



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria vigésima segunda abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “

Tierra y Libertad” Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos aprobada en el presente Decreto.

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5549 de fecha 2017/11/15.

- Se deroga la fracción III del artículo 75 por el artículo sexto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15.

- Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción VI al artículo 75, recorriéndose en su orden las subsecuentes, por ARTÍCULO QUINTO dispositivo del Decreto No. 2352, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6343, de fecha 2024/09/04. Vigencia 2024/09/05. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga:

http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6343_2A.pdf

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 “Tierra y Libertad”



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/862/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los Diputados

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/864/16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que reforma de manera integral la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco A. Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/902/16 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente. Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.



En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/1058/16 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1194/16 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación. Asimismo, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por acuerdo de Pleno de la Sesión Ordinaria de esa misma fecha se amplió el turno de la iniciativa para ser enviado a la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, para que, en comisiones unidas se realice su análisis y dictamen correspondiente.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, presentó la Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos



Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1588/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1589/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1590/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

En consecuencia, de lo anterior la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1196/17 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, las iniciativas que presenta el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, versan en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos tiene como finalidad establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, todo lo anterior, acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos propone una nueva forma de establecer la legislación en materia de

justicia administrativa, toda vez que el proyecto planteado, únicamente contiene la parte adjetiva, es decir, la vertiente procedimental, mientras que, de manera paralela, se propone una ley orgánica que incluya la organización y facultades del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican el Código Penal para el Estado de Morelos tienen como finalidad una reingeniería en relación con los tipos penales que deriven de hechos relacionados con actos de corrupción, los cuales pueden ser cometidos no únicamente por servidores públicos, tal y como se plasma en el sistema actual, sino de igual manera por particulares involucrados en actos públicos.

Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos tienen como principal finalidad el adecuar su contenido con las disposiciones que rigen al Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos tiene como finalidad adecuar el nombramiento y remoción del contralor municipal, sus facultades y ajustar los requisitos para ocupar el cargo, todo ello de acuerdo con las últimas reformas en materia de combate a la corrupción.

Las iniciativas con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos tienen como finalidad adecuar dicho ordenamiento a las últimas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relacionadas con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

A manera de síntesis, la iniciativa que presenta el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega versa en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos tiene como objeto el crear una nueva ley de auditoría completamente nueva y distinta en forma y fondo a la vigente. Éste nuevo proyecto plantea figuras novedosas y armonizadas con la legislación federal. De igual manera, ésta iniciativa pretende que la ESAF sea un organismo constitucional autónomo y tenga mayores facultades de auditoría y fiscalización.



Finalmente, y más importante, le quita la vertiente política a la fiscalización de recursos públicos, eliminando del trámite de fiscalización a la comisión de hacienda en el Congreso del Estado y logrando investigaciones independientes y eficaces.

A manera de síntesis, la iniciativa que presentan los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional versa en lo siguiente:

La iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos tiene como objeto reforzar el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo dentro del marco normativo del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, además fortalece las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, con la finalidad de que el estado de Morelos esté a la vanguardia a nivel nacional en materia de rendición de cuentas.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:
Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas:
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“En un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, se determinó que nuestro País en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México, se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron la urgente necesidad de contar



con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”

“La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.¹”

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.

1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumento eficaz para procurar e investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción y así se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”

“El 18 de julio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“El artículo segundo transitorio del referido decreto dispone que, dentro del año siguiente de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.”

“De conformidad con lo anterior, se hace necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, la que la actual cuenta con más de nueve años de haber sido expedida y no es acorde con el Sistema nacional y estatal Anticorrupción.”

“Por esta razón, la iniciativa que se presenta a consideración de esta Soberanía, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.”

“Se prevé el conocimiento y resolución de aquellos recursos que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La iniciativa prevé un recurso de apelación que no se encuentra establecido en la ley vigente, ya que como podrá observarse, en la ley vigente, no se concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.”

“Por otra parte, es necesaria su creación para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también

para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.”

“Contempla además resolver de todas las controversias indicadas en el artículo 40 de la ley y de las que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.”

“De los juicios que tengan como propósito fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública estatal o municipal o el patrimonio de los organismos autónomos.”

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:”

“Con fecha 18 de Julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expiden las leyes que integran el marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que representa una organización totalmente diferente a la que se había establecido hasta ese momento, para cumplir con las siguientes facultades y atribuciones:

Competencia para recibir y resolver asuntos de responsabilidad administrativa grave por parte de los servidores públicos del Congreso de la Unión o de la Administración Pública Federal.

Competencia para recibir y resolver asuntos que involucren a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, cuando estén relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves por la ley de la materia.

Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos de corrupción.”



“Los artículos transitorios del Decreto mencionado, establecen lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.””

“En razón de lo anterior, resulta necesario expedir una Ley Orgánica para plasmar facultades análogas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

“En este orden de ideas es necesario establecer en la Ley propuesta, el marco legal que permita que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción.”

“Así pues, se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales.”

“Contenido de la propuesta:

Por lo que respecta al presupuesto que la Cámara de Diputados apruebe para el Tribunal, este lo ejercerá con plena autonomía y bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Se establece la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual estará integrado por el Pleno, un Pleno Jurisdiccional, Salas Unitarias de Instrucción y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Además de las funciones tradicionales del Tribunal de Justicia Administrativa, se le otorgan facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos



locales por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, por las irregularidades en el manejo de recursos públicos y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las determinaciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las Contralorías Municipales y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos.” Respecto a la iniciativa de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos:

“CONSIDERANDO”

1. Que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.
2. Que a través de la citada reforma se modificó el sexto párrafo, de la facción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, eliminando los principios de anualidad y posteridad a los que, hasta su entrada en vigor, se encontraba sujeta la función fiscalizadora de las entidades de fiscalización con que cuentan las legislaturas de los Estados.
3. Que la modificación descrita atendió a la necesidad de autorizar a las entidades estatales de fiscalización para efectuar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso y sobre actos realizados en ejercicios anteriores, con independencia de la revisión de la Cuenta pública.
4. Que en la referida porción normativa se incorporó la obligación de las mencionadas entidades de fiscalización, de fiscalizar las acciones de estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y se estableció el carácter de público de los informes de auditorías que ellas emitan.
5. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional en materia anticorrupción, señala que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general que establezca las bases de coordinación del

Sistema Nacional Anticorrupción y la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

6. Que con el propósito de dar cumplimiento al mandato contenido en las disposiciones constitucionales y de carácter general referidas en los numerales anteriores el 19 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

9. Que en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Morelos, estableció un nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como de los particulares que incurran en hechos de corrupción.

10. Que, en este tenor, resulta indispensable armonizar la regulación en materia de fiscalización superior, a los previsto por la Carta Magna y la Constitución Estatal en este rubro.

Respecto a la iniciativa que modifica el Código Penal para el Estado de Morelos:
“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Un Morelos sin corrupción, próspero y progresista, es una aspiración principal de la sociedad morelense.”

“La Sociedad ha exigido desde hace ya mucho tiempo, la creación de leyes e instituciones eficaces para combatir la corrupción, que tanto ha lacerado; es por ello que, preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, planteo la presente iniciativa con la finalidad de reformar el Código Penal del Estado de Morelos, en el que se establezca con toda precisión los delitos relacionados con hechos de corrupción y de esa manera quede armonizado con las reformas realizadas al Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2016.”

“Un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, da a conocer que nuestro País, en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la misma organización publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron desde entonces la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

“La presente iniciativa tiene por objeto modificar y adicionar diversos artículos del Código Penal del Estado de Morelos, en los que se contemple el Título de Hechos de Corrupción, con las conductas de servidores públicos que deben encuadrarse en este título, pues la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidades de todos los Estados, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces.”

“Como lo ha sostenido la ONU: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.”



“La corrupción afecta más a los sectores más desprotegidos de la sociedad, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.” 2

“Las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso; para ello, debe tenerse claro que el combate a la corrupción incide en la toma de decisiones estructurales sobre la base de procedimientos eficaces, a partir de la prevención de conductas relacionadas con actos de corrupción, de la participación ciudadana, la observancia de las leyes y la racionalidad de las sanciones, entre otros aspectos.”

“En este sentido, es indispensable hacer referencia a las finalidades principales adoptadas en el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante resolución número 58/4 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Asamblea General que establece: “La finalidad de la presente convención es: (i) Adoptar medidas para prevenir y combatir de forma eficaz y eficiente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; (ii) Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, y (iii) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos”.”

“Por consiguiente, debemos armonizar la legislación estatal para disponer de instrumentos eficaces para investigar a todo servidor público y particular que participe en hechos relacionados con la corrupción, y así, se advertirá a todos ellos que no se seguirá tolerando se traicione la confianza de la sociedad, malversando sus contribuciones, y se reiterará la importancia de valores fundamentales como la honestidad, el respeto del estado de derecho, la obligación de rendir cuentas y la transparencia para fomentar el desarrollo y hacer que nuestro mundo sea un lugar mejor para todos.”

2 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“Que la redacción del presente ordenamiento es acorde con los avances de la ciencia jurídico penal, pero exenta de formulaciones doctrinales innecesarias o de afiliaciones escolásticas prescindibles. Se debe contar con un texto que pueda ser bien comprendido y aplicado por quienes tienen a su cargo esta elevada misión, así como por la comunidad morelense, destinataria de las normas jurídicas.”

“Bien se sabe que muchas opciones contenidas en una legislación penal, cualesquiera que sean estas, son naturalmente discutibles y han sido ampliamente abordadas por tratadistas, juzgadores y el foro en general. En todo caso, el presente ordenamiento incorpora las opciones más frecuentemente aceptadas por el actual Derecho penal mexicano, sin ignorar las soluciones extranjeras, en la medida en que resulten aprovechables en nuestro país, pero incorporando novedades legislativas actuales, propias de nuestro sistema penal, como las que ya se encuentran en el Código Penal Federal, con especial diseño y redacción para el eficaz combate a la corrupción.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Laffitte:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“La creación del Sistema Nacional Anticorrupción en nuestro país no puede entenderse de otra forma sino como la respuesta que el Estado Mexicano otorgó a las exigencias de su sociedad, de la cual diversos sectores se manifestaron para expresar el hartazgo derivado de múltiples acontecimientos relacionados con hechos de corrupción que se suscitaron sobre todo en el segundo semestre del año 2014.”

“Ante tal escenario, en el Congreso de la Unión se iniciaron los trabajos legislativos para llevar a cabo reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar las bases fundamentales de dicho sistema, y con ello, estar en posibilidades de sancionar a servidores públicos, como a particulares, tanto administrativa, como penalmente, que incurran en actos de corrupción.”



“Es así que, el pasado 27 de mayo de 2015, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación –en lo sucesivo DOF- en la misma fecha,³ iniciando su vigencia el día posterior a su publicación.”

“Mediante dicho decreto se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-, cuyo objetivo central fue combatir la corrupción en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.”

“Así pues, los artículos transitorios de la referida reforma constitucional, otorgaron diversos plazos tanto a la Cámara de Diputados, como a la Cámara de Senadores para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo, reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción.”

“El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
Código Penal Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”

“A través de los Presidentes de las Mesas Directivas, tanto de la Cámara de Senadores, como de Diputados, los integrantes del Congreso de la Unión fueron convocados a un Periodo Extraordinario, mismo que se celebró del 13 al 17 de

³Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, consultado en la página de internet: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fec.ha=27/05/2015&print=true

junio de 2016, semana en la que se discutieron y aprobaron los dictámenes de las siete leyes mencionadas.”

“Posteriormente, los decretos fueron remitidos al Presidente de la República para su análisis y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual, ejercitado y subsanadas las etapas del procedimiento del derecho de veto concedido al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso c) de la CPEUM, el 18 de julio de 2016 en un acto protocolario llevado a cabo en Palacio Nacional, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, firmó los decretos con los que se promulgaron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción, publicándose en la misma fecha en el DOF, 4 decretos que entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de cada decreto.”

“De esta manera el Congreso de la Unión ha sentado las bases mínimas sobre las que deben ser creados los sistemas locales anticorrupción en las entidades federativas de la República Mexicana.”

“Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales contaron con un plazo de un ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción para expedir y efectuar las adecuaciones normativas que correspondieran, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo cual el Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, y en consecuencia, adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.”

“En ese contexto, un gran atino significó la creación e inicio de operaciones de la Fiscalía en mención, siendo referente a escasos meses, como modelo a replicar en otras entidades de la República, en especial su condición de autonomía e

4 El contenido íntegro de los decretos puede ser consultado en el siguiente link: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=07&day=18>

independencia para mantener sus acciones abstraídas de toda intromisión e intereses contrarios, con el esperanzador objetivo de que la visión de un Morelos libre de corrupción, se haga realidad y se convierta en un nuevo paradigma, a través de las estrategias en cumplimiento de la misión encargada, y que debe ser adoptada como todo un apostolado, con compromiso total, y no como simples labores ordinarias.”

“Después de múltiples acciones el H. Congreso del Estado de Morelos, con enormes inversiones de tiempo, recursos económicos, grandes aportaciones de los legisladores, juristas, organizaciones sociales y distinguidos ciudadanos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se publican las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, lo cual aconteció el 7 de abril de 2017, y el día 19 del mismo mes y año, su publica en el mismo medio, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.”

“Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su denominación actual, con anticipación ha iniciado acciones encaminadas al cumplimiento de su objetivo, aspecto que muy lejos de un desatino ha significado un invaluable ejercicio para generar la suficiente información en el sentido de que se requiere garantizar su posición como institución fuerte y eficaz, a través de medidas concretas que le permitan realizar mayores acciones en verdadero beneficio de la sociedad, para la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.”

“El momento histórico requerido y la oportunidad para hacer efectivas las experiencias hasta el día de hoy obtenidas, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentran presentes en el actual escenario y por tanto, se proponen al H. Congreso del Estado de Morelos, como cuerpo legislativo de vanguardia, como lo ha venido haciendo en sus diversas integraciones, diversas adecuaciones normativas.”

“OPORTUNIDADES DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 “Tierra y Libertad”



FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN:

Dos rubros se identifican como sugeridos como el fortalecimiento de la Fiscalía Anticorrupción para el cumplimiento de su misión:

- a. Fortalecimiento de la autonomía e independencia del Fiscal.
- b. Fortalecimiento de la autonomía e independencia presupuestaria.”

“Múltiples organizaciones civiles especializadas en el tema anticorrupción coinciden en la importancia de una plena autonomía e independencia de la figura del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, y que no exista subordinación más que la requerida para un rendimiento de cuentas apartado de intereses partidarios y de grupos de influencia, de manera que cumpla con su obligación persecutoria de la corrupción, y que cuente con una infraestructura humana, técnica y presupuestaria, propias, para su operación sin contratiempos.”

“La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene grandes desafíos que para superarlos requiere de esa autonomía e independencia en grado pleno.”

“Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma a la entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.”

“En otro aspecto, desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual determinadas facultades de decisión se transfieren de una autoridad central, a otra autoridad de competencia menos general.”

“Ambos conceptos de autonomía son los buscados para que, sin reconocer la soberanía estatal, las decisiones y acciones permitan una mayor elasticidad y alcance, más fortaleza, para el reiterado cumplimiento de su misión, en busca de

la anhelada visión social de un Morelos sin corrupción, con todas las bondades que ello acarreará en el mediano y largo plazo.”

“En ese contexto, se propone la consolidación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General que le rige, a efecto de dotarle de mayor autonomía y libertad en el ejercicio de su presupuesto, con el principal propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de sus funciones con resultados satisfactorios para la sociedad, lo que no significará una posición de privilegio.”

“En el marco de las acciones de investigación que hasta esta fecha se han llevado a cabo por la Fiscalía Anticorrupción, un claro ejemplo de la necesidad del fortalecimiento de las facultades de la misma, con las reformas que se proponen, es la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el que Titular de la misma, pueda ya, en forma directa, solicitar información que poseen las instituciones del sistema financiero mexicano, fundamental para el conocimiento de hechos requeridos por los impartidores de justicia, para tener por acreditados los extremos que exige el artículo 19 Constitucional, para una vinculación a proceso sólida, consistentes en la acreditación de un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de autoría y participación del imputado.”

“Anterior a dicha autorización fundamental, la solicitud de información bajo secreto bancario se tenía que realizar por conducto de la Fiscalía General, la cual ya cuenta con una autorización similar, por lo que al satisfacer el Fiscal Anticorrupción, la totalidad de requisitos necesarios, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para hacer la solicitud en forma directa, a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad, el cual es una plataforma electrónica a la que se accede a través de una contraseña especial para acceder al mismo, con una significativa reducción en el tiempo para la obtención de tan valiosa información, para la integración de carpetas relacionadas con delitos de peculado o enriquecimiento ilícito, mismos que se realizan precisamente con utilización de cuentas bancarias, protegidas por el secreto bancario, bajo el cual se amparan quienes efectúan esos hechos de corrupción, pero que ahora existe ese acceso directo por la Fiscalía Anticorrupción, para lo conducente.”

“Esa autorización, desde luego, no requirió de una adición a las facultades del Titular de la Fiscalía Especializada en mención, porque se trata de una gestión

ante la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no requiere de facultad expresa, pero existen otras que podrán complementarla, en aras de abonar ese fortalecimiento, que se vislumbran necesarias, y que sí requieren de expresa facultad para el efecto, como la que se necesita para la obtención de información fiscal, telecomunicaciones, etcétera.”

“Se propone entonces la firmeza en la homologación jerárquica del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como estrategia para la eficaz investigación y sanción a todo servidor público y particulares que incurran en actos de corrupción, sin que importe su nivel o empoderamiento político o económico, lo que de otra forma, se dificultaría o incluso, se podría tornar inalcanzable, contrario al espíritu del legislador al disponer su creación.”

“Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se propone reformar los artículos 2 y 3 de la LOFGEM para incorporar la nueva denominación de la Fiscalía Especializada. Por su parte, mediante la adición al artículo 4 se otorga la facultad al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para llevar a cabo la elaboración de su anteproyecto de egresos, el cual deberá entregarlo directamente a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dependencia que deberá integrarlo al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presente ante el Congreso Local para su aprobación. Con la adición de tal atribución, se garantiza que el Congreso Local apruebe recursos suficientes y necesarios para la operatividad de dicha institución.”

“Asimismo, se incorpora la mención de la Fiscalía Especializada al artículo 6 de la LOFGEM, con la finalidad de reforzar la autonomía técnica y de gestión que le fuera otorgada mediante diversa reforma a dicho ordenamiento jurídico de fecha 09 de marzo de 2016.”

“También se adecúan las atribuciones otorgadas al Fiscal Especializado con las propias que fueron establecidas a la figura del Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, mediante la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el DOF, en fecha 18 de julio de 2016; fortaleciendo de tal manera, el ámbito de actuación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para garantizar a los morelenses más y mejores resultados en el combate contra la corrupción.”

“En concordancia con lo anterior, se proponen diversas reformas y adiciones al artículo 13 BIS de la LOFGEM, disposición en donde se establecen las atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, adicionándose las fracciones XVII a la XX, para ajustar las facultades de este servidor público con las propias que a nivel federal le han sido otorgadas al Fiscal Anticorrupción de la Federación.”

“Por su parte, en atención a la autonomía de administración y organización de recursos humanos con que cuenta la aún Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, en el presente documento se plantea la incorporación de la fracción XIII al citado artículo 13 BIS de la LOFGEM, para otorgar a su titular la facultad de nombrar a los titulares de las Unidades Administrativas que conforme a su estructura orgánica integren esta institución, estableciendo además que esta atribución deberá ejercerse en estricta observancia y cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que establecen los requisitos que los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia deben cumplir, tales como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable.”

“En ese mismo orden, resulta conveniente dotarle de una facultad más, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, del todo afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta muy indispensable, se reitera, para reducir en lo posible el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.”

“Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los

“Procuradores Generales de Justicia” de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.”

“Entonces, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, tiene un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, y en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.”

“A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...”

“Por lo que en general, las adiciones a las facultades en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, serían congruentes con el novedoso texto constitucional pretranscrito.

Otras facultades también requeridas para complemento de las ya indicadas, son la designación libre y discrecional de peritos especializados en la materia penal y capacitados para operar dentro del sistema de impartición de justicia penal adversarial y oral, y para contribuir de manera efectiva en la implementación y consolidación del sistema anticorrupción, de manera que las cualidades muy particulares de cada profesional son las que tomará en cuenta el titular de la Fiscalía Anticorrupción, para la selección final, siempre que dichos peritos además

de acreditar su preparación deberán formar parte de la lista respectiva, a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para garantizar aún más su imparcialidad.”

“Asimismo, se estima necesario que esta institución cuente dentro de su estructura orgánica con Asesores Jurídicos, en atención a lo previsto por el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵ disposición que entre otras cosas señala que la intervención de los asesores jurídicos será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en los procedimientos penales en representación de la víctima u ofendido, señalando también que si estos últimos no pueden designar a uno particular, tendrán derecho a uno de oficio; razón por la cual al igual que sucede con los defensores públicos que representan jurídica y gratuitamente a los imputados y cuyo sueldo es absorbido por el Estado, las víctimas u ofendidos tienen el derecho de que les sea nombrado un asesor jurídico de oficio proporcionado por el Estado.”

“También, se propone la reforma al artículo 20 de la LOFGEM, para fortalecer la autonomía técnica que se ha conferido a la Fiscalía Especializada; se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 21 para dar paso a la expedición del artículo 21 BIS, mediante el cual de manera específica se establezca que la Fiscalía Especializada contará con Unidades Administrativas independientes de la Fiscalía General del Estado, a través de las cuales desplegará sus actuaciones, garantizando con ello el respeto al principio de no subordinación, lo cual resulta necesario para que la institución encargada de combatir los hechos de corrupción en el estado de Morelos realice sus funciones sin ningún tipo de presión indebida y externa.”

5Artículo 110. Designación de Asesor jurídico. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

“REESTRUCTURACIÓN DE LA FECC PARA EFICIENTAR EL PRESUPUESTO: HACER MÁS CON MENOS.”

“En otro rubro, se propone como novedad legislativa, una estrategia de eficiencia de los recursos destinados a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción mediante la unificación de funciones a través de una Vice-Fiscalía la cual asumirá las funciones de las Fiscalías Específicas actuales, y una Coordinación General, ambas del mismo nivel jerárquico que formarán parte del Ministerio Público, esta segunda –la Coordinación General–, será la que aglutine diversas áreas directivas con apoyo de servidores públicos en cada especialidad, y asimismo se haga cargo de otras funciones que sin tratarse de la actividad preponderante y sustantiva, es innegable su estrecha e indisoluble vinculación, como lo son la atención a los juicios de amparo, con la rendición de informes, ofrecimiento y preparación de pruebas, búsqueda ante los diversos órganos jurisdiccionales de amparo, de criterios que vayan permitiendo la correcta implementación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, a través del Sistema de Impartición de Justicia Penal Adversarial y Oral, como pueden ser las ejecutorias en recursos de revisión o amparos directos, incluso, denuncias de contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito correspondiente, o bien similar vía, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“La creación de una unidad directiva con toda la infraestructura que ello requiere, por cada área en específico, elevaría en forma substancial el costo de operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, habida cuenta del pleno conocimiento de la limitación de recursos.”

“Existen otras actividades que igualmente se vinculan de forma inseparable con las acciones sustantivas, como certificación o expedición de copias, investigación jurisprudencial y legislativa, enlace con el Sistema Estatal Anticorrupción, necesario para una correcta coordinación, la representación jurídica ante instancias no precisamente vinculadas a juicios promovidos como resultado de las acciones sustantivas de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, que pueden ser atendidas a través de esa Coordinación con una reducción del gasto, apoyada por servidores públicos idóneos para tales tareas.”

“En lo referente al Servicio Civil, previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en razón de la especialidad de la Fiscalía como del personal adscrito a la misma, precisa de la misma institución para generar continuidad y mantener el profesionalismo, como también el que ese personal se concentre en la obtención de resultados en la materia de combate a la corrupción, por lo que se propone hacer extensivo el mismo, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”

“Se destaca que esta propuesta se elaboró teniendo como base la plena conciencia de que el fenómeno de la corrupción debe ser combatido con instituciones especializadas, que además cuenten con autonomía técnica, de gestión y de operación, pero sobre todo, garantes de los principios constitucionales que debe revestir toda ley, en beneficio de la sociedad, pues de no ser así, se corre el riesgo de conculcar derechos fundamentales a los gobernados.”

“Lo anterior, ya que tal y como lo ha sostenido la ONU:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.

“Se sabe que la corrupción afecta infinitamente más a los segmentos más vulnerables y desprotegidos, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.⁶”

6 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003.

“Por las razones expuestas en párrafos anteriores, debe concluirse que en el presente caso, las normas jurídicas deben reformarse tomando como premisa fundamental la progresividad y no el retroceso, para ello, debe establecerse la autonomía técnica, de gestión y operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, respecto de las demás Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, para que no quede duda de su imparcialidad respecto de aquellas, aunque se encuentren regidas por la misma ley, ni mucho menos se encuentre sujeta a una subordinación laboral, sino más bien en un grado de coordinación administrativa, cuyo objetivo sea el de brindar la adecuada procuración de justicia a la sociedad morelense que tanto la demanda.”

“En ese tenor, se ha propuesto el desarrollo de un sistema de rendición de cuentas “horizontal” en el que el poder se disperse, es decir, que no exista un monopolio legal de ninguna institución y cada una de éstas sea individualmente responsable de los actos y procedimientos que se desarrollen en el ámbito de su competencia.”

“Con todo lo anterior, se busca dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Convención de la ONU contra la Corrupción, disposición que es del tenor siguiente:

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones”.

“Por lo cual, no debe pasar desapercibido para esta Soberanía, la importancia de lo señalado por este valioso instrumento jurídico que forma parte de nuestro orden jurídico nacional al haber sido ratificado por el Senado de la República en el año 2005, y por lo tanto la obligación que tiene el Estado Mexicano de cumplir con tal disposición de conformidad con el principio del derecho internacional conocido



como “pacta sunt servanda”, el cual indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.”

“Por último, no puede pasar desapercibido para el suscrito que diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contemplan, para el caso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General, solamente a la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a pesar de que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual en sus artículos transitorios establece un inicio de vigencia a partir del dieciocho de julio del presente año y la derogación de las Leyes Estatales de Responsabilidades Administrativas, es decir, del ordenamiento local antes mencionado.”

“En razón de lo anterior, es que propongo que las responsabilidades administrativas que se prevén en el ordenamiento materia de la presente, sean sancionadas de acuerdo a la referida Ley General y la legislación local en la materia que, en su caso se expida, modificaciones que entrarán en vigor hasta el dieciocho de julio próximo.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

“exposición de motivos

El modelo de sociedad participativa al que aspira México y que aún no ha terminado de consolidarse, es aquel que exija el respeto a sus derechos fundamentales y que tengan como consecuencia un orden que se muestre frente a la sociedad, que no oculte su actuar, sino que por el contrario además de abrirse a la publicidad, también justifique sus actos y se responsabilice de los mismos, su pena de sanciones, ya que, por parte del propio órgano de poder, que de la sociedad misma.

Como consecuencia de la implementación del Sistema Estatal en Morelos y de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del sistema de combate a la corrupción, es que el día de hoy, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someteremos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, las reformas de armonización a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con estos ordenamientos y las leyes secundarias que se aprobaron en este tema.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, así como de las Unidades Administrativas que las integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

La Fiscalía Especializada es uno de los pilares importantes en los que descansará el Sistema Estatal de Morelos, en el combate a los delitos de corrupción cometidos por los servidores públicos y particulares, la Fiscalía es la responsable de investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado de Morelos, la cual le da esta relevancia.

Por esta razón, es importante hacer una modificación a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para que se establezca con claridad las atribuciones y el marco de actuación que tendrá la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de Corrupción, que prevé la Constitución, nos queda claro que la función que la Fiscalía Especializada realizará es muy delicada y por lo mismo, resulta de suma importancia que la misma tenga un marco de actuación que le dé solidez, que le dé fortaleza y que le dé independencia técnica, operativa y de gestión para desarrollar su función.

En el Estado de Morelos, existen muy pocas denuncias penales presentadas en contra de servidores públicos y de ellas solo en algunas se ha dado seguimiento y se ha ejercitado acción penal, es por ello que esta propuesta lo que pretende justamente es dotar a las instituciones de los mecanismos y herramientas necesarias para realizar esta función de persecución, investigación de los delitos en materia de corrupción.



En esta iniciativa los aspectos más relevantes que se establecen son los siguientes:

Se establece que la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, este dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, para investigar, prevenir y conocer los delitos en materia de corrupción;

Se propone que la Fiscalía Especializada cuente con una estructura similar a la que la Fiscalía General, toda vez que estará esta fiscalía bajo la subordinación de la Fiscalía General;

Con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los delitos por hechos de corrupción;

Se prevé que cuente con una estructura funcional de recursos humanos suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con los recursos presupuestales necesarios.

En Acción Nacional, nos queda claro que implementar las herramientas necesarias para tener una verdadera democracia en el Estado, para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes actúen con honestidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en el cargo conferido, dotando a los gobernantes de mecanismos para el control de los asuntos públicos y fomentar cambios en la cultura y participación de la sociedad, dará como resultado un mejor estado de derecho para la protección de las garantías y derechos de los ciudadanos morelenses.”

Respecto a la iniciativa que modifica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 1839, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:



ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...”

ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.- ...

“En ese sentido, resultan necesarias las modificaciones que hoy planteo con la presente iniciativa, en virtud de que, en la actualidad, el Contralor Municipal es nombrado y removido de manera directa por el Presidente Municipal, por lo que se convierte en un subordinado del mismo, lo que le impide realizar su labor de combatir frontalmente la corrupción que se presenta por parte de los colaboradores del alcalde que lo designó.”

“Otra de las modificaciones constitucionales en materia de combate a la corrupción en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la siguiente:

ARTICULO 134.- ...

...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...

a) a la d) ...

...

“Por lo que resulta necesario plasmar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos estas nuevas facultades del Contralor Municipal, con el propósito de no caer en una antinomia legislativa.”

“Por último, resulta necesario ajustar los requisitos para ocupar el cargo de Contralor Municipal, con el propósito de que, el profesionista que sea designado en tan importante cargo, se ajuste a la dinámica de trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción, donde precisamente, como planteo la reforma multicitada, los integrantes del Comité Coordinador serán los titulares de los organismos encargados de la fiscalización, la rendición de cuentas, de los procedimientos de responsabilidades administrativas y de la tutela del derecho a la información pública en el Estado.”

Respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Con fecha once de agosto de dos mil quince, mediante Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5315, fueron promulgadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dieron vida al Sistema Estatal Anticorrupción en los términos siguientes:

“ARTICULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de



Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.”

Sin embargo, el efecto de dichas reformas aún no ha sido plasmado en uno de los ordenamientos de mayor trascendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, que regula las funciones y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Así también, previo a la emisión de dichas reformas a nivel estatal, el veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique



Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Así pues, mediante la citada reforma, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, del que se estima importante destacar uno de los puntos fundamentales, a saber: Se crea un Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, que agrupará a distintas instancias, como la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana, fiscalización; integración que obedece a la investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Por lo anterior, puede establecerse con toda precisión que, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción, confirmando el compromiso del Estado mexicano para contar con gobiernos abiertos.

Resulta evidente el alcance nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, pues tal y como lo establece el artículo 113 de la Constitución Federal, en su último párrafo, dispone que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, los que servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Así también, el pasado 18 de julio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,



estableciendo figuras novedosas que no fueron contempladas en la Reforma a la Constitución Estatal de la materia, estas son:

Una Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, que se encargará de realizar las tareas operativas para el cumplimiento de las funciones del mismo.

Una Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, como auxiliar de la misma.

Un Sistema Nacional de Fiscalización, que agrupa todas las autoridades que auditan el ejercicio de recursos públicos.

Por lo tanto, resulta necesario el establecer una estructura similar en el Sistema Estatal Anticorrupción o, en su caso una asignación de dichas responsabilidades. Al respecto, el régimen transitorio de la Ley General establece lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Es decir, nos encontramos dentro del plazo previsto para, en este caso, se apruebe y publique la reforma integral a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos que propongo en mi iniciativa y así dar cumplimiento a este ordenamiento por parte de este Congreso.

Entre las principales novedades de la iniciativa que hoy pongo a su consideración, destacan las siguientes:

Se establece la integración de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización al Sistema Estatal Anticorrupción y como cabeza del Sistema Estatal de Fiscalización.

Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de mantener informado de sus acciones al Comité del Sistema Estatal Anticorrupción. Se establece una autonomía reglamentaria a la Entidad Superior de Auditoría, lo que le permitirá expedir sus normas internas para regular su funcionamiento.

Se suprimen de los principios de actuación de la Entidad Superior de Auditoría los de anualidad y posterioridad, de conformidad con las reformas en materia de anticorrupción.

Se armonizan los casos en los cuales puede ser removido el Auditor General, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se establece claramente la figura de la Secretaría Técnica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, se le otorgan facultades y atribuciones, así como el procedimiento de nombramiento y remoción.

Se establece la obligación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de denunciar ante la Fiscalía Anticorrupción los hechos constitutivos de un delito cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo.

Se suprime la obligación de las Entidades Fiscalizadas de entregar un avance trimestral de la cuenta pública, lo cual solamente tiene como resultado el multar de manera reiterada, principalmente a los Municipios por cumplir con dicha obligación a destiempo.”

Respecto de la Iniciativa por la cual se Expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existe una grave crisis institucional de las áreas encargadas de la fiscalización y rendición de cuentas de las entidades federativas. El objeto por el que fueron creadas no ha fructificado en una reducción de la corrupción, por fallas en las denuncias, así como a la falta de una eficiente fiscalización y auditoría de los recursos públicos. La impunidad es mal sistémico de la rendición de cuentas.

Las auditorías no han detectado el elevado nivel de endeudamiento de los municipios y estados del país, que los coloca en un nivel de alta vulnerabilidad y riesgo de colapso financiero, para atender los mínimos compromisos de servicios



públicos que requiere la población. Actualmente en el país el endeudamiento, alcanza niveles inimaginables del gasto público.

Se han observado casos grotescos del uso indebido de los recursos públicos, como en el Estado de Veracruz, donde el desvío se realizaba de manera oficiosa sin que la auditoría estatal detectara el enorme desfaldo financiero y el daño a la hacienda pública y al patrimonio del Estado.

Estos ejemplos ofenden a la ciudadanía que exigen no más impunidad ante estos actos que laceran las instituciones y generan pobreza. Los impuestos de todos los trabajadores en lugar de servir para atenuar la brecha cada vez más grande entre ricos y pobres, sirve para enriquecer impunemente a políticos corruptos.

El índice de percepción de la corrupción 2015 de Transparencia Internacional, señala que la corrupción le cuesta a México 347,000 millones de pesos al año, lo que significa 9% del PIB nacional.

De acuerdo al estudio "México: Anatomía de la Corrupción", segunda edición, su autora María Amparo Casar detalló que en 2015 registraron cuatro millones 925 mil 592 actos de corrupción, por un valor total de 906 mil millones de pesos.

En materia de percepción de la corrupción, México ocupa el último lugar de 34 países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. A escala global nuestro país está en el sitio 95 de 168 naciones, de acuerdo con el estudio en el que también participó la organización Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad.

Ante esta problemática se han iniciado a dar pasos hacia la institucionalización de una estructura a favor de la rendición de cuentas; un grupo de ciudadanos, organizaciones civiles y del sector privado presentó la iniciativa ciudadana: Ley 3 de 3, que obliga a los políticos a presentar sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal. La ley aprobada es el soporte impulsor de la Reforma Constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción.

El objetivo es que México consolide una estructura institucional que brinde confianza, certeza jurídica y convivencia pacífica entre los mexicanos. Ninguna de



las reformas dará resultados si no tenemos un marco de ley, estado de derecho sólido y certeza en el cumplimiento de la misma.

Este es el inicio de todo un trabajo en favor de las instituciones para sanearlas, en Morelos, los Diputados debemos redoblar esfuerzos para fortalecer las reformas contra la corrupción y apoyamos los puntos más importantes destacados por Transparencia Mexicana:

Un marco de responsabilidades para los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno y órganos autónomos.

Medidas preventivas basadas en las mejores prácticas internacionales y sanciones para evitar que el sector privado participe de actos de corrupción.

Mecanismos para que los ciudadanos puedan denunciar actos de corrupción de manera segura y anónima.

Una clasificación de los diez actos de corrupción grave: soborno, desvío de fondos públicos, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento oculto, obstrucción de la justicia, colusión, uso ilegal de información falsa o confidencial, nepotismo y conspiración para cometer actos de corrupción.

Dotar de los recursos y herramientas necesarias para la investigación efectiva de actos de corrupción a las autoridades responsables. Creación de una plataforma digital que centralice información de cualquier órgano de gobierno necesaria para la investigación.

Sanciones severas para servidores públicos que cometan actos de corrupción y una lista negra de consulta obligatoria.

Mayor coordinación entre las autoridades responsables de investigar y sancionar actos de corrupción. Profesionalizando a las más de 90 autoridades fiscalizadoras e investigadoras a nivel nacional.

La mejor manera de manifestar nuestra rabia y enojo, nuestra indignación por la corrupción que corroe la vida institucional del país es apoyar las iniciativas



ciudadanas y trabajar en otras que tengan como propósito fundamental eliminar la impunidad e impulsar la rendición de cuentas.

Bajo esta perspectiva, con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, refuerza el trabajo de fiscalización que constitucionalmente le corresponde al Poder Legislativo, dentro del marco normativo del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización es un área donde se debe de cimentar y dar resultados de cero impunidad, donde se observe que la administración de los recursos públicos se realiza con total honorabilidad.

La fiscalización y rendición de cuentas son los mecanismos constitucionales de pesos y contrapesos que tienen los Poderes en el Estado, para atender los reclamos de una sociedad cada vez más dañada por la corrupción e impunidad.

En el primer informe individual de las auditorías de la Cuenta Pública 2016, la Auditoría Superior de la Federación, se observa que las entidades federativas no comprobaron debidamente 19 mil 504. 4 millones de pesos. A este monto se suman 6 mil trescientos noventa millones que fueron observados como subejercicio presupuestal, es decir, dinero que estaba presupuestado y no fue utilizado en el tiempo que estaba establecido. Se recuperaron sólo mil 640 millones de pesos.

Esta es la primera vez que la Auditoría Superior de la Federación presenta un informe de auditorías, seis meses después de que concluyó el ejercicio presupuestal, esto derivado de la reforma constitucional de 2015, en materia de combate a la corrupción, donde se establecieron dos entregas individuales, en junio y octubre y un informe general en febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La presente iniciativa amalgama lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción y propone que el Estado de Morelos, esté a la vanguardia a nivel nacional en la rendición de cuentas.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y de Justicia y Derechos Humanos y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Cronograma de la incorporación y puesta en marcha del Sistema Nacional Anticorrupción y su símil local.

El 27 de mayo de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, las cuales son la base que da sustento a toda legislación secundaria en la materia. Los artículos transitorios de la referida reforma constitucional a nivel federal otorgaron diversos plazos tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales, para llevar a cabo la expedición de diversas leyes y, asimismo reformar y adicionar otras, con la finalidad de dar vida al Sistema Nacional Anticorrupción, en los siguientes términos:

“ ...

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.



...

Por lo tanto, ambos artículos concatenados entre sí establecían que las Legislaturas locales debían esperar hasta la expedición de las referidas leyes generales para que, una vez plasmadas las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción, entonces sí, se comenzara a normar el funcionamiento de los Sistemas locales.”

El paquete de las primeras leyes generales, que el Congreso de la Unión se encontraba obligado por mandato constitucional a expedir o reformar, son las siguientes:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
Código Penal Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

En contravención con lo anterior, el 11 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Lo cual ocasionó que los primeros pasos para poner en marcha el sistema anticorrupción en el Estado de Morelos, fueran equivocados.

Lo anterior, a pesar de que expresamente se estableció, como expresamos en líneas anteriores, que el plazo para realizar las adecuaciones legislativas a los congresos locales, correría a partir de la publicación de las referidas leyes generales, situación que en la fecha referida en la que la LII Legislatura del estado de Morelos hizo dichas adecuaciones no había sucedido, situación que trajo como resultado la inconstitucionalidad de diversas de esas disposiciones, entre otras del proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

De acuerdo con lo mandatado en la reforma de nuestra Carta Magna, en fecha 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las leyes

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 “Tierra y Libertad”



secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción. Como se anota en el artículo 113 de nuestra Constitución federal, dicho Sistema tiene como objetivo coordinar a las autoridades federales, estatales y municipales, para prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Como resultado de lo expresado en los párrafos precedentes y en el ánimo de volver a encauzar la vida del sistema anticorrupción local, en fecha 07 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera. Decreto que armoniza nuestro texto constitucional local con la legislación general del Sistema nacional. Con ello, estuvimos ahora sí en posición de emitir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en fecha 19 de abril de dos mil diecisiete, la cual, en perfecta armonía con la Ley General, establece la distribución de competencias entre los distintos órganos que pondrán en marcha el sistema local en el Estado de Morelos.

Es por ello que, a través del presente dictamen, se analizarán las iniciativas que son necesarias para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, siendo las siguientes:

Iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Iniciativa que expide La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.

Iniciativa que expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción.

Iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Iniciativa que reforma la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

En atención a que como autoridades debemos garantizar plenamente la transparencia y el acceso a la información, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario que de la misma manera que, por ejemplo, las y los jueces federales están logrando cada vez más, sentencias fáciles de entender para cualquier persona, es menester del Congreso del Estado, emitir dictámenes de fácil lectura. Para ello, en este capítulo de valoración de las propuestas legislativas, se divide en ciertos apartados. Como pudimos observar al inicio del mismo, se comenzó por explicar desde sus orígenes el Sistema Nacional Anticorrupción, su legislación general y posteriormente las bases locales y el porqué de esta nueva adecuación legislativa secundaria. Ahora bien, continuaremos con un apartado de cada reforma necesaria en el mismo orden expuesto en el párrafo inmediato anterior.

Con relación a la iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos:

Como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario expedir una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas local, para que sea acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y con la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, previo al estudio de la propuesta mencionada, resulta indispensable tomar en cuenta el fundamento sobre el cual se expidió la Ley General de Responsabilidades, con el propósito de que este Congreso no invada facultades exclusivas del Congreso de la unión en la materia, al respecto nuestra Constitución, como resultado de la multicitada reforma en materia de Combate a la Corrupción, establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares



vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

Por lo tanto, estas comisiones dictaminadoras determinan, como establece la disposición trasunta, que las responsabilidades administrativas graves, las faltas de los particulares relacionadas con las mismas y el procedimiento para la aplicación de las sanciones, tendrán que ser de acuerdo con lo que estrictamente establece la Ley General de Responsabilidades.

Ahora bien, por pulcritud legislativa, estas comisiones dictaminadoras determinan también, que resulta ocioso el transcribir en la ley local de la materia lo relacionado con los temas referidos, que se encuentra en la Ley General, por lo tanto, sólo se enderezará hacia dicho ordenamiento.

Respecto de los demás temas, en los cuales, a criterio de estas comisiones dictaminadoras existe una facultad residual de los congresos locales para legislar al respecto, por lo que, una vez analizada y discutida, se determina que la propuesta de ley, contempla los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas consideradas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

De igual manera, la iniciativa de ley prevé el conocimiento y resolución de los recursos que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Situación que es relevante, ya que actualmente nuestra ley vigente, no concede ningún medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva.

Resulta acorde con la ley general para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.

Así también, es correcto el implementar resolver de todas las controversias que surjan con motivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría



del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos autónomos.

De lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran que es procedente en su conjunto la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por estar acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por último, estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que el pasado siete de abril del presente año, fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de combate a la corrupción, mismas que resultaron procedentes, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la aprobación de una nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, en virtud de que, como ya se expuso en líneas anteriores, se ajusta a la Ley General de la materia, a la Ley General del Sistema Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, esta última publicada el pasado diecinueve de abril del presente año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Sin embargo, y como su nombre lo indica, este ordenamiento debe referirse solamente a las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos y, en su caso de los particulares en casos graves, no así a las responsabilidades políticas, las cuales deberán de quedar establecidas en la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la derogación que se propone debe referirse solamente a los Títulos referentes a dichas hipótesis.

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

El pasado 18 de julio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se expiden diversas leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"



En el artículo transitorio del decreto anteriormente mencionado, se establece lo siguiente:

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

Por lo anterior, como menciona el legislador en su iniciativa, es necesario modificar diversas disposiciones de la actual Ley de Justicia Administrativa, lo anterior, para que resulte acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Además, estas comisiones dictaminadoras comparten el planteamiento del iniciador de separar la parte orgánica de la parte netamente procesal en dos nuevas leyes, lo que sin duda alguna redundará en una mayor facilidad para los justiciables al momento de acudir ante el Tribunal de Justicia administrativa a dirimir algún conflicto con las autoridades.

Como bien menciona el legislador, resulta procedente contemplar las funciones y atribuciones de la nueva estructura orgánica propuesta para el Tribunal de Justicia Administrativa, que ahora debería contar con tres Salas de Instrucción y dos Especializadas en Responsabilidades Administrativas, con el propósito de ser acorde con la composición orgánica del Tribunal Federal de Responsabilidades Administrativas calificadas por la ley como graves y a los particulares vinculadas con las mismas.

Resulta procedente contar con un recurso de apelación, el cual no se encuentra establecido en la ley vigente. El cual procederá contra todas las resoluciones que sobresean o resuelvan de fondo el asunto.

Así también, resulta procedente establecer las responsabilidades de un pleno especializado para poder tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos iniciados por la presunta comisión de faltas administrativas graves; así también para sustanciar los procedimientos previstos en la ley relativa en contra de los particulares vinculados a hechos de corrupción.



Es procedente la competencia de las Salas de Instrucción que se menciona en la iniciativa, dichas atribuciones son las siguientes: les corresponderá recibir las demandas, seguir el juicio en todas sus etapas y dictar y ejecutar las sentencias que dicten.

Así también, es importante señalar las nuevas figuras jurídicas que incluirá este ordenamiento y que lo convertirán en un instrumento muy útil para resolver las controversias que son competencia del Tribunal, entre otras destacan las siguientes:

Se establece un procedimiento específico en la Ley para el caso de que algún miembro de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia, no apruebe los exámenes de control y confianza, ya que, en la actualidad se les puede otorgar una suspensión en la separación de su cargo, lo que implica que, sin tener los requisitos mínimos indispensables que marca la normativa federal para pertenecer a dichas instituciones, se encuentren laborando en las mismas, esto en detrimento de dicho servicio a la ciudadanía, por lo que, a partir de la publicación de la Ley, serán removidos de su cargo y sólo quedará pendiente si tienen o no derecho a una indemnización.

Otra de las novedades de esta Ley, consiste en implementar un procedimiento expedito para otorgar una pensión a los deudos de los miembros de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia fallecen en el cumplimiento de su deber y que actualmente implica una revictimización para sus familiares.

Respecto a la reforma de la Ley de Auditoría o a la expedición de una nueva ley

Como mencionan los legisladores en sus iniciativas, y como ya se ha mencionado en la parte valorativa del presente dictamen integral, con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

De lo anterior, se han realizado diversas reformas a nivel local y federal para la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene como objeto



coordinar a sectores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Asimismo, las distintas reformas señalan que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para establecer las bases del Sistema Estatal Anticorrupción. Es importante destacar que en fecha 19 de abril de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, siendo este un gran paso para la implementación de dicho sistema.

Sin duda alguna, la iniciativa de Ley presentada por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, representa un gran avance en diversos temas como la remisión a ordenamientos de carácter general, un procedimiento de fiscalización expedito y transparente, un inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa o penal oportuna.

Sin embargo, en lo que respecta a la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, resulta omisa en la mayor parte y, las pocas disposiciones que pretenden regularla, como por ejemplo el proceso para la designación del Auditor General, no resulta acorde con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De igual manera, si bien la intención de elevar a rango constitucional la entidad fiscalizadora y de tal manera dotarla de mucho más autonomía e independencia, el legislador no contempla que la Constitución del Estado dispone algo distinto y, por tanto, una reforma a nuestra Constitución local sería la vía idónea para lograr tal fin.

Asimismo, se tienen que incluir elementos propuestos por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, toda vez que si bien la propuesta del Diputado Chávez Ortega es sumamente novedosa, olvida bases constitucionales y prácticas tanto parlamentarias como de auditoría y fiscalización tales como los informes trimestrales o el nombramiento de los Auditores Generales o las auditorías especiales ordenadas por el Pleno del Congreso del Estado; todos, elementos que se retoman en el presente dictamen.



Por lo tanto, resulta necesario plasmar en uno de los ordenamientos de mayor trascendencia para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, la normativa que regula la parte orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con las iniciativas propuestas por los Diputados Enrique Javier Laffitte Bretón y Víctor Manuel Caballero Solano, estas aportaciones consisten en lo siguiente:

Se corrige la definición de la Constitución local.

Se corrige la definición de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, así como sus siglas.

Se plasma las facultades y atribuciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, de acuerdo con el texto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se corrige la definición de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Se corrige la definición de Auditor General y se agrega en el artículo de conceptos.

Se establece la obligación de publicar los lineamientos técnicos y criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; estableciendo a su vez un concepto del mismo.

Se reduce a noventa días el plazo para que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización para pronunciarse sobre las respuestas a las observaciones realizadas a los Entes Fiscalizados.

Se establece la posibilidad de que las denuncias por malos manejos de recursos públicos sean presentadas de manera anónima, al resultar opcional para el denunciante el otorgar sus datos generales.

Se complementa la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que menciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Se establecen además las relaciones de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización con el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Además, se plasma el Servicio Profesional de Auditoría y el Comité de Vigilancia que establece nuestra Constitución Estadual.

Se adecua el procedimiento de designación del Auditor General y lo requisitos que debe cumplir dicho profesionista a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminan en sentido positivo con las adiciones y modificaciones mencionadas, la iniciativa propuesta por el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, para que nuestra entidad cuente con un marco jurídico idóneo para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, en armonía al Sistema Nacional.

Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, presentadas por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

Las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción versan principalmente sobre lo siguiente:

Se contempla a las empresas públicas productivas del Estado en la definición de servidores públicos.

Propone incrementar en un tercio las penas para los servidores públicos que hayan cometido delito y hayan sido electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna cámara del Congreso.

Entre los principales cambios, se precisa la condición de servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.



Igualmente, la reforma establece como sanciones la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones por un plazo de uno a veinte años, a los responsables de actos de corrupción.

Incluye sanciones de inhabilitación para ocupar un cargo público a los particulares y endurece las penas hasta en una mitad, en el caso de que los actos de corrupción sean cometidos por miembros de una corporación policiaca, aduanera o migratoria.

Define el delito de ejercicio ilícito de servicio público como el hecho de que un servidor público sepa que el patrimonio o los intereses públicos pueden resultar gravemente afectados, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Al delito de coalición de servidores públicos lo señala como el hecho de que varios servidores públicos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Para este caso prevé penas de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se cometa el delito.

El uso ilícito de atribuciones y facultades se comete cuando se otorgan permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones económicas; se otorgan franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, o sobre los ingresos fiscales, precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.

Asimismo, se plantea que, al contratarse obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos, contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos. Las modificaciones también prevén sanciones para el servidor público que tenga a su cargo fondos públicos y les dé una aplicación distinta a la que estén destinados o haga un pago ilegal; al igual que a cualquier persona que sepa de esta ilegalidad



y participe en dichos actos. Estas sanciones van de los seis meses a doce años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

La reforma plantea que el servidor público que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

De igual manera, se prevén sanciones y se precisan las situaciones en las que se cometen delitos como el de tráfico de influencia, gestión de recursos a favor de un ente público a cambio de una comisión, dádiva o contraprestación; otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales; desvío de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular; y enriquecimiento ilícito, entre los principales.

Por otra parte, es importante recalcar que actualmente el tipo penal del delito de Peculado se describe en nuestro Código Penal para el Estado de Morelos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 279.-Comete el delito de peculado:

I.- El servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;”

De su simple lectura resultan varias inconsistencias, ¿A qué se refiere cuando habla de usos propios o ajenos? ¿Qué pasa si el servidor público al que se le otorgó la administración de los recursos, “delega” esa facultad y es un tercero el que los dispone para otros fines?

Debido a lo anterior, es que la referida iniciativa plantea una nueva descripción del tipo penal, incluso un nuevo tipo penal denominado “peculado culposo”, todo esto en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 279.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 268 de este Código, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

III.- El servidor público que, por culpa, descuido, negligencia, falta de previsión, de cuidado o por impericia, efectúe, autorice, o de cualquier forma participe, permita o genere condiciones para la distracción de su objeto de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, que por razón de su cargo hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa.”

Es decir, la propuesta del iniciador deja claro que los recursos pueden distraerse en beneficio propio o de un tercero y que cualquier conducta u omisión, del responsable de esos recursos en caso de malversación, será sancionada por la ley penal, no habrá pues modo alguno para evadir la acción de la justicia, razón por lo que estas comisiones dictaminadoras determinan su procedencia.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa materia del presente dictamen, en virtud de tratarse de una armonización legislativa con las reformas al Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Con fecha once de agosto de dos mil quince, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en lo que se refiere a la Fiscalía Especializada, la cual adicionó tres últimos párrafos al artículo 79-B de nuestra Constitución Local, para crear la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción,

como institución integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, disponiendo que esta se regiría al amparo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

...

...

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

ARTICULO 79-B.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

Además de los servidores públicos dependientes del Fiscal General que se señalen en la normativa aplicable, contará con un Fiscal Especializado para la

Investigación de Hechos de Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas atribuciones y funciones se establecerán en la respectiva ley.

Dicho Fiscal Especializado deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General; será designado por el Congreso del Estado, de entre la terna que le remita el Gobernador Constitucional del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los diputados que lo integran; su permanencia en el cargo estará a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo.

El Fiscal General del Estado de Morelos y el Fiscal Especializado a que se refieren los dos párrafos precedentes, una vez que hayan rendido la protesta del cumplimiento de su respectivo cargo, deberán recibir sus respectivos nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado.
...

Sin embargo, las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se contraponía en muchos sentidos con las reformas constitucionales aprobadas por este Congreso en dos mil quince y con otras disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo cual, diversos Diputados Integrantes de la LIII Legislatura presentaron sendas iniciativas para corregir dichas inconsistencias.

Las reformas que resultaron procedentes de dichas iniciativas, según lo determinaron diversas Comisiones Legislativas de este Congreso, fueron Declaradas como parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos el pasado veintiocho de marzo y fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, destacando para el caso que nos ocupa, la referente a la Fiscalía Especializada, la cual entre otras modificaciones, se reitera su autonomía y el cambió de su denominación, para hacerla acorde con su contraparte a nivel nacional, quedando en los términos siguientes:

"ARTICULO 79-B.- ...

...
...



...

...

...

...

...

...

I. a la VI. ...

...

...

La Fiscalía General se integrará, además, de la estructura que establezca su Ley Orgánica, con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones. Al frente de esta Fiscalía estará un Fiscal Especializado designado en los términos de ésta Constitución, quien deberá actuar con base en los principios que rigen la Fiscalía General y será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas facultades y competencias se establecerán en la Ley Orgánica.

...

...”

En cuanto a las propuestas de modificación, estas Comisiones Dictaminadoras determinan su procedencia, en virtud de tratarse de una armonización con la Ley General del Sistema Anticorrupción y las recientes modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto de la adición de la fracción XXIII al artículo 13 BIS, estas Comisiones Dictaminadoras la consideran procedente para dotar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la pronta atención y ejercicio de sus facultades persecutorias, afín con el Sistema Anticorrupción, consistente en el ejercicio directo de la facultad conferida a los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, a que alude el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, herramienta indispensable para reducir el tiempo en que se atiende una solicitud de información de cuentas y movimientos bancarios en lo general ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al mismo tiempo para

ampliar las vías para la obtención de información de instituciones bancarias, por la naturaleza propia de los delitos en materia de corrupción, los que por regla general se llevan a cabo utilizando recursos públicos depositados en cuentas bancarias, de donde son distraídos, desviados o ejecutando otras acciones o maniobras en perjuicio de la sociedad.

Es importante mencionar que la excepción que consigna el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito, se refiere en forma expresa a los “Procuradores Generales de Justicia” de los Estados de la República, referencia que requiere dos interpretaciones: La primera, que en el Estado de Morelos, en la actualidad es la Fiscal General quien ejerce las funciones que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado; y la segunda, que en estricta observancia a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 13 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, confieren un nivel equivalente al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Por lo tanto, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al tener un nivel equivalente al de un Procurador General de Justicia, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, es de especial importancia que en forma expresa se le confiera esa excepción al secreto bancario que confiere el mencionado precepto.

A mayor abundamiento, el actual párrafo antepenúltimo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...”

Por lo que la facultad en comento, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, resulta congruente con el texto constitucional transcrito.

Por último, cabe hacer notar que la presente reforma ratifica la autonomía técnica, de gestión y presupuestal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para definir su estructura interna, incluso respecto de la misma

Fiscalía General, como se encuentra plasmado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Respecto a la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Como menciona el legislador en la iniciativa, derivado de las distintas reformas en materia de combate a la corrupción, donde se modificaron el artículo 407 y 708 de la constitución local respecto al nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado, estas comisiones unidas consideran necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, respecto al contralor municipal, siendo estas acciones para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés.

Respecto a la manera en la que es nombrado y removido el Contralor Municipal, estas comisiones unidas lo consideran procedente con base a los siguientes argumentos:

El artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁹, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se

7ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

XLV.- a la LIX.- ...

8ARTICULO 70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la V.- ...

VI.-Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- a la XLIII.- ...

9ARTICULO 134.- ...

...
...

regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

Siendo la naturaleza de la contraloría municipal la de responsabilizarse por el control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal y, si no se modifica la Ley en comento seguirá siendo considerado un subordinado del Presidente Municipal, ya que actualmente es nombrado y removido directamente por él, lo anterior, impide que el Contralor Municipal realice su labor de combatir estrictamente la corrupción que se presenta por parte de los integrantes del ayuntamiento.

Igualmente el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁰, el cual refiere al Sistema Estatal Anticorrupción, establece que éste se regirá a través de un Comité Coordinador, el cual estará integrado, entre otros órganos, por un representante de los Contralores Municipales del Estado. Por lo tanto estas comisiones dictaminadoras consideran correcto modificar la ley

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...
a) a la d) ...

...
...
...

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

...
a) a la d) ...
...



anteriormente mencionada, para que como bien menciona el iniciador no caer en una antinomia legislativa.

Por último, estas comisiones unidas consideran procedente modificar los requisitos para ocupar el cargo del Contralor Municipal, lo anterior, para garantizar que el profesionista tenga los conocimientos necesarios en las áreas de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas, y con esto se ajuste al objetivo de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Respecto a la iniciativa por la que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos

La expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas resulta complementaria de la Ley General de la materia, la cual tendrá vigencia a partir del dieciocho de julio próximo, es decir, aún y cuando no se expidiera la ley local, tendrían que aplicarse dichos cambios.



Ahora bien, los órganos internos de control fueron nombrados desde 2015, producto de la multicitada reforma local en materia de combate a la corrupción, mientras que en todos los municipios existe una contraloría municipal, por lo tanto, no se tendrán que hacer crecer las estructuras burocráticas, sino más bien realizar una reingeniería administrativa con el mismo personal de dichas dependencias y así cumplir con el esquema que plantean dichos ordenamientos, para que resulte acorde a la implementación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, esto quiere decir, de los alcances que contempla la ley se realicen con el recurso ya destinado para su aplicación. Por lo tanto, sí llegara a generar algún impacto presupuestal, esto resulta inevitable, incluso si no se aprobará la Ley local de Responsabilidades Administrativas, como ya se estableció en líneas anteriores.

Respecto a la iniciativa que reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de combate a la corrupción

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos no implican ningún impacto presupuestal lo anterior, toda vez que únicamente tiene como finalidad modificar los tipos penales en materia de combate a la corrupción.

Respecto a la iniciativa que expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos:

Estas comisiones unidas dan cuenta de que expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en los términos propuestos, no genera impacto presupuestal alguno, en todo caso resultará en un ahorro de recursos, ya que los procedimientos se acortan, los recursos jurídicos disminuyen, lo que redundará en procesos mucho más rápidos; respecto de la estructura orgánica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, no implica algún impacto presupuestal, toda vez que lo único que hace es plasmar en la ley lo que ya se encuentra realizando en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que como se plantea en la iniciativa materia del presente dictamen, las propuestas contenidas en la misma no



representan o implican la necesidad de recursos adicionales para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que no se contempla el crecimiento burocrático, ni una modificación estructural u organizacional que implique el crecimiento del gasto.

Debemos establecer que el impacto presupuestario es el efecto producido por la ley, emitida por el Poder Legislativo, que impone a otro, en este caso el Poder Ejecutivo, el destino y aplicación de recursos presupuestales, que puedan, de manera irresponsable, alterar el balance de las necesidades y recursos públicos que se obtiene del equilibrio existente entre las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos, instrumentos que permiten limitar las cantidades a gastar, estableciendo topes, y determinar el destino del gasto público.

La pretensión de las reformas y adiciones planteadas en el presente dictamen, es dar la capacidad a la institución del Ministerio Público de organizarse de manera adecuada y más eficiente, sin implicar la creación de nuevas unidades administrativas ni la contratación de nuevos servicios personales, por lo que no se afecta, de manera alguna, al presupuesto autorizado, ni genera un gasto que afecte a la estabilidad y equilibrio presupuestal, por lo que no se contraviene con las disposiciones normativas en la materia de disciplina.

Respecto a la iniciativa que reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Estas Comisiones Dictaminadoras dan cuenta de que las propuestas contenidas en la iniciativa que reforma adicionan y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no implica impacto presupuestal, toda vez que lo único que propone es modificar el cómo será el nombramiento y remoción del contralor municipal, así como ajustar los requisitos para ocupar el cargo y sus facultades, por lo tanto, dichas modificaciones no implican un aumento presupuestario.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa



de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en

términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a las propuestas y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone derogar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero en acompañamiento de las siguientes hipótesis normativas contenidas en el régimen transitorio:

La ley actual quedará vigente para todos los procedimientos contenciosos administrativos iniciados hasta la publicación del presente decreto.

La ley vigente permanecerá así por lo que hace a todo procedimiento de juicio político o de declaración de procedencia, hasta en tanto en Congreso del Estado expida una nueva ley de responsabilidades políticas.

Para complementar lo anterior, se impone un plazo de 180 días naturales para que el Legislativo local apruebe dicha ley.

Finalmente, se dispone que la ley seguirá vigente por lo que hace a todos los procedimientos del Poder Judicial del Estado, hasta en tanto dicho poder no expida nuevas disposiciones al respecto en armonía con el nuevo andamiaje general y local en materia de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, en la nueva ley de responsabilidades administrativas, la propuesta va en el sentido de legislar por reenvío en la mayor parte de la norma. Lo anterior, en razón de que la Ley General en la materia distribuye competencias y por tanto, éste legislativo local debe respetar la voluntad del Constituyente Permanente y redireccionar gran parte de la ley. No obstante, en lo que el Estado de Morelos es competente para legislar en materia de responsabilidades administrativas, se hace de manera pulcra y respetuosa con la legislación federal.

Respecto a las modificaciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, versan en lo siguiente



Se propone modificar el artículo 3, para incorporar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues en dicha ley se establece la organización y competencia del Tribunal, para efecto de que exista armonía entre ambos ordenamientos.

Se propone extraer los artículos de 4 al 40 de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior, debido a que dichas disposiciones contienen la organización y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual, ya se encuentra contemplado en la iniciativa de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, como consecuencia, se recorre la numeración del articulado.

En el artículo que refiere en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa no ha lugar a la condena de costas, estas comisiones unidas proponen incorporar las excepciones, para evitar o disminuir el hecho de que se interpongan recursos o se realicen actuaciones ociosas con el único fin de retardar el procedimiento.

Se incorpora en el artículo referente al cumplimiento de determinaciones o imponer orden en el Tribunal y salas el último párrafo para hacer más efectivas las medidas de apremio para el cumplimiento de las determinaciones que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Se agregan fracciones, relativas a las causas por las que deberán excusarse los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a fin de transparentar de manera más eficaz su desempeño.

Se adicionan que las excusas serán resueltas de conformidad con lo que se establece en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues es ahí donde se prevé a quien compete calificar la excusa.

El capítulo correspondiente a las Notificaciones y términos, que comprende de los artículos 27 a 37 (antes 64 a 73) se modifica con la finalidad de hacer más ágil y eficiente el proceso de notificación, a fin de que los juicios sean más expeditos, y para efecto de disminuir el gasto que implica las notificaciones en todo el estado de Morelos.



Artículo 39. (antes 75) Se incorpora el enunciando “o por oficio” para evitar ambigüedad en el contenido del mismo.

Artículo 44 (antes 80) a la fracción I se le agrega un enunciado para delimitar el sentido en que se debe ampliar la demanda.

Artículo 69 (antes 106) se establece la hipótesis de lo que sucede si las personas que deban acudir para el desahogo de la prueba pericial no se presentan, pues actualmente no se contempla.

En los Artículos 87 y 88 se precisa a partir de qué momento empieza a correr el plazo para emitir la resolución.

Se incorpora el Título Cuarto, artículo 95, que establece el Procedimiento de responsabilidades administrativas graves, a fin de armonizar dicho procedimiento con la Ley General de Responsabilidades administrativas.

Se incorpora el Título Quinto, artículos 96 al 100 relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado, ya que actualmente la Ley no lo prevé.

Artículo 105, (antes 135) se fija un plazo de quince días para emitir la resolución y se precisa a partir de qué momento empieza a contar dicho plazo.

Artículo 107 y 108, (antes 137, 138 y 139) se cambia el nombre del Recurso de Reclamación, por el de Reconsideración, lo anterior en virtud de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla también un Recurso de Reclamación que procede en hipótesis diferente al Recurso de Reclamación contemplado en la Ley de Justicia Administrativa, lo anterior para que exista mayor precisión y se evite confusión respecto a la procedencia, procedimiento y resolución de los recursos antes mencionados. También se precisa el plazo para emitir resolución, así como el momento en que empezara a correr dicho plazo.

Artículo 113, (antes 143) se incorpora un párrafo y los incisos a) al d), para dejar establecido que debe entenderse como un perjuicio al interés social o se

contravienen disposiciones del orden público, para efecto de conceder o no la suspensión del acto o actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE FISCALIZACIÓN
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS; SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**LEY DE FISCALIZACIÓN
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MORELOS**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto normar los artículos 40, fracciones XXXVIII, XLIV y XLVII y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de revisión, investigación y fiscalización de la Cuenta Pública de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Ente Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto y las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley.



Adicionalmente, establece la organización de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos y sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar, capacitar y substanciar la comisión de faltas administrativas o las que se deriven de la Fiscalización superior.

Artículo 2. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Constitución, la Ley y la normativa aplicable, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.

Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta pública está a cargo de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, transparencia, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditor General, al Auditor General Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos;
- II. Auditoría, al proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión o Fiscalización superior se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- III. Autonomía de gestión, a la facultad de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- IV. Autonomía técnica, a la facultad de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de Fiscalización superior;

- V. Comisión, a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado.
- VI. Comisión Calificadora, a la integrada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos;
- VII. Comité de Solventación, al órgano colegiado auxiliar de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, encargado de realizar el análisis final de las observaciones derivadas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, con el objeto de integrar los dictámenes y el Informe de Resultados;
- VIII. Consejo de Vigilancia, al órgano dependiente del Congreso del Estado, responsable de la evaluación del desempeño y vigilancia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
- IX. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- X. Cuenta pública, al documento que presentan los Entes públicos al Poder Legislativo que contiene la información anual sobre su gestión financiera, en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los manuales, oficios y circulares emitidos por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en los términos que ésta establezca, para efectos de la Fiscalización superior;
- XI. Entes públicos, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos constitucionales autónomos, las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los municipios, los órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que se tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- XII. Entidades fiscalizadas, a los Poderes del Estado, los municipios, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, los órganos constitucionales autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o



indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XIII. ESAF, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a que hacen referencia los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIV. Faltas administrativas graves, a las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

XV. Financiamiento y otras obligaciones, a lo que así determine la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XVI. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

XVII. Fiscalización superior, al proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de la gestión financiera que realiza la ESAF, a las Entidades fiscalizadas desde su inicio hasta su conclusión, en los términos constitucionales y de esta Ley;

XVIII. Gestión financiera, a las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los Programas, realizan las Entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables.

XIX. Informe de Avance de Gestión Financiera, al informe que rinden los Entes públicos a la ESAF, para el análisis correspondiente, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, que comprenderá el periodo del primero de enero al treinta de junio del ejercicio presupuestal correspondiente;

XX. Informe Específico, al informe derivado de denuncias a que se refiere el Capítulo Único del Título Tercero de esta Ley;

XXI. Informe Especial, es el informe que solicita la Legislatura a través de la Comisión a la ESAF sobre una auditoría pendiente de su conclusión;

XXII. Informe General, al Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta pública;

XXIII. Informes de Resultados, al documento que contiene los resultados de la fiscalización de cada una de las Auditorías practicadas a las entidades

fiscalizadas, que la ESAF debe presentar a la Legislatura, los cuales tienen carácter público;

XXIV. Legislatura, al Congreso del Estado de Morelos;

XXV. Ley de Ingresos, a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos o de los municipios;

XXVI. Órgano constitucional autónomo, a los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXVII. Órgano interno de control, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes públicos, así como de la investigación, sustanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, independientemente de la denominación que reciban;

XXVIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXIX. Presupuesto de Egresos, al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos o de los municipios;

XXX. Programas, a los señalados en las disposiciones legales y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio del gasto público;

XXXI. Reglamento, al Reglamento Interior de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

XXXII. Resultado final, a la resolución que pone fin al proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, tanto para el Congreso, la ESAF y las Entidades Fiscalizadas;

XXXIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXXIV. Servidores públicos, a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables;

XXXV. Tribunal, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y

XXXVI. UMA, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



Los términos a que se refiere este artículo podrán utilizarse en singular o plural, sin que ello afecte su significado.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de internet de la ESAF en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previsto en la legislación aplicable.

La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto al ingreso y gasto público, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas, deban incluir en la Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los recursos erogados.

Artículo 7. La fiscalización de la Cuenta pública que realiza la ESAF se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el Programa Anual de Auditorías esté aprobado por el Auditor General; tiene carácter

de externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los Órganos internos de control.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común.

Artículo 9. La ESAF deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los cuales deberán de publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 10. Las actuaciones dentro del proceso de Fiscalización superior se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiese labores en las oficinas de la ESAF, los señalados en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Amparo, así como los contenidos en este dictamen o en los que indiquen los manuales expedidos por el Auditor General.

Se entienden horas hábiles las que median desde las ocho hasta las dieciséis horas.

En los demás casos, cuando hubiere causa justificada que lo exija, el Auditor General, con expresión de la misma, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen los actos del proceso de Fiscalización superior necesarios si afectar su validez, señalando los que hayan de practicarse.

Artículo 11. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la ESAF para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica,

que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la ESAF para efectos de sus Auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ESAF podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la ESAF, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo; la ESAF determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 12. La ESAF podrá imponer multas, conforme a lo siguiente;

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la ESAF podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de dos mil UMA;
- II. En el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil UMA;
- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la ESAF;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que se persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la ESAF debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la ESAF, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga la ESAF, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría; su importe será entregado a la ESAF por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, la capacitación y apoyo para la contratación de personal por honorarios. La apertura y manejo de la cuenta del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior y sus movimientos mensuales y el anual, serán responsabilidad del Auditor General.

Artículo 13. La negativa a entregar información a la ESAF, así como los actos de simulación que se presentan para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las demás disposiciones de la materia y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por la legislación penal correspondiente.

Artículo 14. El contenido del informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los Programas a cargo de las Entidades fiscalizadas, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El Estado de Actividades, así como los Estados Analíticos de Ingresos y Egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos, y
- II. El avance del cumplimiento de los Programas con base en los indicadores aprobados.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el resto de la legislación aplicable y los requerimientos que realice la ESAF.

Artículo 15. Los Entes públicos presentarán a la ESAF, para el análisis correspondiente, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio, teniendo como fecha límite el 31 de julio del año del ejercicio presupuestal de que se trate.

El Poder Ejecutivo y los municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar, además del informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el párrafo anterior, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al treinta de septiembre, el último día de ese periodo.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar, además del informe de Avance de gestión Financiera a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero al veinticinco de agosto de dicho año.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Capítulo I De la Fiscalización de la Cuenta pública

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"



Artículo 16. La Cuenta pública de los Entes fiscalizados correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, deberá ser presentada en los términos que establece el artículo 32 de la Constitución.

La Cuenta pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por la CONAC, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y en las demás disposiciones aplicables, así como lo solicitado por la ESAF.

La ESAF deberá informar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el incumplimiento de dicha obligación por parte de los Entes públicos.

Con independencia de lo anterior, la ESAF iniciará el proceso de Fiscalización de la Gestión financiera del Ente público que haya incurrido en la omisión.

Artículo 17. La falta de presentación oportuna de la Cuenta pública, en los plazos previstos en el artículo anterior sin que medie autorización de prórroga, será sancionada por la ESAF, con una multa de mil a mil quinientas veces la UMA;

En los casos antes señalados, se apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y, en caso de que no la presenten, en un último término de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, la ESAF les impondrá a los responsables una sanción por un monto de hasta el doble de la primera sanción. En caso de negación reiterada, se procederá a la destitución del funcionario público responsable, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables y la ESAF deberá informar de éstas acciones al Congreso. Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, existe la obligación de presentar la cuenta pública correspondiente.

Artículo 18. Sólo se podrá ampliar el plazo o conceder prórroga para la presentación de la Cuenta pública cuando medie solicitud del titular del Poder Ejecutivo o del Presidente Municipal, según sea el caso, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días hábiles. En dicho supuesto, la ESAF contará, consecuentemente, con

el mismo tiempo adicional para presentar el informe correspondiente a la Legislatura.

Artículo 19. La Fiscalización superior de la Cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la Gestión financiera:

- a) Verificar la ejecución del gasto de las Entidades fiscalizadas, para verificar las forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
- b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicables al ejercicio del gasto público;
- c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratados, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o, en su caso, del patrimonio del Entes públicos;
- d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
 - i) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos se ajustaron y corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - ii) Si los Programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos;

- iii) Si los recursos provenientes de Financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas:
- a) Realizar Auditorías del desempeño de los Programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda, y
- c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas programadas de gastos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.
- III. Promover las acciones o denuncias correspondiente para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus Auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y
- IV. Las demás que formen parte de la Fiscalización superior de la Cuenta pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los Programas.

Artículo 20. Las observaciones que, en su caso, emita la ESAF derivado de la Fiscalización superior podrán derivar en:

- I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción y denuncias de juicio político, y
- II. Recomendaciones.

Artículo 21. Para la fiscalización de la Cuenta pública, la ESAF tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditorías aprobado por el Auditor General, las Auditorías e investigaciones. La ESAF podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La ESAF podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías que se requieran, lo cual informará a la Comisión y al Consejo de Vigilancia;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las Auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización superior, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial;

III. Proponer, en los términos y plazo establecidos por la ley, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; a las disposiciones para el archivo guarda y custodia de los libros y documentos justificados y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías;

IV. Practicar Auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta los Planes de Desarrollo, los Programas de las Entidades fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

V. Verificar que las Entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los Programas aprobados, montos y conceptos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondiente; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades fiscalizadas sean acordes con su Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades fiscalizadas, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las

entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las Auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizadas y dese requerido, el soporte documental;

IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificada y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la ESAF sea necesaria para llevar a cabo la Auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Entidades fiscalizadas;
- b) Órganos internos de control;
- c) Auditores externos de las Entidades fiscalizadas;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- e) Autoridades hacendarias;
- f) Particulares, y
- g) Auditoría Superior de la Federación.

La ESAF tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Cuando derivado de la práctica de Auditorías se entregue a la ESAF información de carácter reservado o confidencial, esta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de Auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la ESAF en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

XII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos, indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos, de las Entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XIV. Promover las responsabilidades administrativas sobre faltas graves, ante el área sustanciadora, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente ante el Tribunal.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los Órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares de conformidad con la legislación aplicable y presentar denuncias y querrelas penales;

XVI. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ESAF, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que se imponga;

XVIII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, así como celebrar convenios con organismo cuyas funciones sean

acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales.

XIX. Solicitar a las Entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la ESAF lleve a cabo;

XX. Obtener durante el desarrollo de las Auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la ESAF;

XXII. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXIII. Revisar y comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta pública;

XXIV. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXV. Capacitar a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;

XXVI. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

XXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta pública.

Artículo 22. La ESAF podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el Programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de Auditorías sobre el desempeño. Las

observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la ESAF emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta pública en revisión.

Artículo 23. La ESAF tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gastos público y cumplimiento de los objetivos de los Programas de los Entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta pública siempre que al solicitante se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 24. Las Auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la ESAF o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas Auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública o que pongan en riesgo el interés público, las cuales serán realizadas por la ESAF.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la ESAF deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades fiscalizadas ni con la ESAF.

Asimismo, los servidores públicos de la ESAF y los despachos o profesionales independiente tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, entre el titular de la ESAF o cualquier mando superior de la misma y los prestadores de servicios externos.



Artículo 25. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la ESAF en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha institución.

Artículo 26. Las Entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la ESAF los medios y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo posibilita la realización de sus actividades.

Artículo 27. Durante sus actividades los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

Artículo 28. Los servidores públicos de la ESAF y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de Auditorías, guardarán estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 29. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la ESAF, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, y serán considerados como servidores públicos, por realizar una encomienda derivada de la Fiscalización superior.

Artículo 30. La ESAF será vigilante de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la ESAF promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 31. En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución y demás ordenamientos legales, los servidores públicos salientes

tendrán, por sí o a través de los ex servidores públicos de su periodo de gestión que designen y previa solicitud, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la ESAF, del correspondiente pliego, de conformidad con los plazos que establece la presente Ley, relativo al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

Para tal efecto los servidores públicos salientes deberán señalar ante la Entidad Fiscalizada, un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como indicar a las personas autorizadas para tal propósito, en dicho domicilio los servidores públicos en funciones realizarán las notificaciones conducentes y se llevarán a cabo las actuaciones que correspondan. Las notificaciones que se efectúen en términos de este artículo se realizarán en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que haga la ESAF.

Artículo 32. En el caso de que alguna Entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, el funcionario inconforme lo hará del conocimiento de la ESAF, que lo hará constar en el informe respectivo y de las responsabilidades que se incurra, en caso de ser procedente.

Capítulo II

De los Comités de Solventación

Artículo 33.- Se crea un Comité de Solventación en las áreas de fiscalización estatal, municipal y de organismos públicos, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I.- El Auditor Especial del área;
- II.- El Director de área;
- III.- Coordinador;
- IV.- El responsable de la Jefatura del área técnica;
- V.- El Auditor que haya formulado la observación en cuestión, y
- VI.- El Director General Jurídico o un representante.

Artículo 34.- Los integrantes del Comité de Solventación gozarán de voz y voto. El Auditor Especial tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35.- La ESAF garantizará la participación de un representante de la Entidad Fiscalizada, con derecho a voz pero sin voto, en las deliberaciones del Comité de Solventación.

Artículo 36.- Las bases para la deliberación, la convocatoria, votación, proyectos, plazos, entrega de documentos inherentes a la discusión y todo aquello necesario para la sesión será establecida en el Reglamento.

Artículo 37.- En las sesiones que celebren los Comités de Solventación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente en la que consten las justificaciones, aclaraciones y sus resoluciones, mismas que continuarán en la secretaría establecida por la Ley. El Director del área correspondiente fungirá como secretario técnico del mismo.

La Entidad Fiscalizada tendrá derecho a presentar las justificaciones y aclaraciones que correspondan y se incluyan en el análisis de las observaciones. La ESAF deberá valorar las modificaciones y aclaraciones y podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados del pliego de observaciones que dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los informes de resultados.

En caso de que la ESAF considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender el pliego de observaciones, deberá incluir en el apartado específico de los informes de resultados una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Capítulo III

Del contenido del Informe General del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta pública

Artículo 38. La ESAF tendrá un plazo que vence el veinte de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta pública, para rendir el Informe General a la Legislatura, el cual tendrá el carácter público, una vez presentado ante la misma, debiendo ser publicados en la página de Internet de la ESAF, en



formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

A solicitud de la Comisión o del Consejo de Vigilancia, el Auditor General y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario, a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

La ESAF remitirá copia de los informes al Comité Coordinador del Sistema Estatal.

Artículo 39. El informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones correspondientes;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales, ingresos propios y coordinados y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, de la Administración Pública Estatal, de los Municipios, del gasto federalizado y del ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la Gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas;
- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y
- VII. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo IV De los informes de resultados



Artículo 40. La ESAF, a través de la Comisión, presentará al Congreso el informe de resultados de la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, el cual tendrá carácter público.

Artículo 41. El informe de resultados a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;
- II. El apartado correspondiente a la revisión y fiscalización del cumplimiento de los programas, con respecto de la consecución de sus objetivos y metas;
- III. La referencia sobre el cumplimiento o incumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- IV. La comprobación de la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos en tiempo y forma establecidos por la Ley;
- V. La comprobación de que las Entidades Fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades y Municipios y en las demás normas aplicables en la materia;
- VI. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;
- VII. Las observaciones que no se hubiesen solventado, distinguiéndolas entre administrativas, contables y resarcitorias;
- VIII. Los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, así como de la promoción de otro tipo de acciones por diversa responsabilidad que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, denuncias de hechos;
- IX. Las mejoras y los avances adoptados por la entidad fiscalizada;
- X. La manifestación de que la fiscalización se realizó atendiendo las normas de la auditoría pública generalmente aceptadas;
- XI. Los criterios de selección, objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- XII. Los nombres de los servidores públicos de la ESAF a cargo de realizar la auditoría;
- XIII. Un apartado específico donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado

en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante la auditoría, y

XIV. Los resultados de la evaluación del control interno.

Artículo 42. La ESAF dará cuenta a la Legislatura en los Informes de Resultados de las observaciones, recomendaciones, acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 43. La ESAF informará a la Legislatura, del estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades fiscalizadas respecto a cada uno de los Informes de Resultados que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestre del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la ESAF e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio del Entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la ESAF en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables y se mantendrá de manera permanente en la página de Internet.

En dicho informe, la ESAF dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.



Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que lo motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en dicho informe la ESAF dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las mismas, el número de denuncias presentadas, las causas que la motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 44. El Auditor General enviará a las Entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Legislatura, el Informe de Resultados que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe de Resultados a las Entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 45. La ESAF al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las Entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad liquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la ESAF promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las Faltas administrativas graves que conozca derivado de sus Auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la ESAF determine la existencia de daños y perjuicios, o ambos la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio de las Entidades fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Anticorrupción, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Legislatura la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 46. La ESAF deberá pronunciarse en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades fiscalizadas.

Artículo 47. Antes de emitir sus recomendaciones, la ESAF analizará con las Entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán juntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la ESAF, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la ESAF podrá

emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades fiscalizadas para las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la ESAF enviará a la Legislatura un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 48. La ESAF, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; Así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción, la denuncia de juicio político ante la Legislatura, o los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Órgano interno de control competente, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 49. La Legislatura realizará un análisis de los Informes de Resultados, en su caso, de los Informes Específicos derivados de denuncias y del Informe General.

El análisis de la Legislatura podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la ESAF, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la Gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas.

Artículo 50. El pleno de la Legislatura conocerá de los Informes de Resultados presentados por el titular de la ESAF y los remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 51. En aquellos casos en que el Consejo de Vigilancia detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la ESAF la entrega por escrito de las explicaciones

pertinentes, así como la comparecencia de su titular o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

El Consejo de Vigilancia podrá formular recomendaciones a la ESAF, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 52. La Comisión estudiará el Informe General, el análisis del Consejo de Vigilancia a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el quince de diciembre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en el Consejo de Vigilancia, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por el Consejo de Vigilancia.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Entidad Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Capítulo Único

Artículo 53. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la ESAF podrá revisar la Gestión financiera de las Entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta pública en revisión. Las denuncias deberán presentarse por escrito directamente ante la ESAF, quien rendirá un Informe Específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las



acciones que correspondan ante el Tribunal, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes.

Artículo 54. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas en documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares, y
- III. Opcionalmente, datos generales del denunciante.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La ESAF deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 55. Las denuncias, para su procedencia, deberán referirse a alguno de los siguientes supuestos:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

Siempre y cuando, los supuestos señalados en las fracciones anteriores den origen a daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Estado o los municipios, o al patrimonio de los Entes públicos.

La ESAF informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 56. El Auditor General, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la ESAF autorizará, en su caso, la revisión de la Gestión financiera correspondiente ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 57. Las Entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la ESAF.

Artículo 58. La ESAF tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las Auditorías a que se refiere este Capítulo.

Artículo 59. La ESAF incluirá en el informe respectivo los resultados de la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, corresponda para el fincamiento de la responsabilidad administrativa y penales a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 60. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables procedan con otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"

De la determinación de daños y perjuicios contra la Hacienda pública o al patrimonio de las Entidades Públicas

Artículo 61. Si de la fiscalización que realice la ESAF se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, la imposición de sanciones a los servidores públicos por Faltas administrativas graves que detecte durante sus Auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los Órganos de Control, competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la ESAF determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o al patrimonio de los Entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las demás disposiciones aplicables;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que corresponda ante la Fiscalía Anticorrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus Auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Anticorrupción en los procesos correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Anticorrupción recabará previamente la opinión de la ESAF, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal;

Previamente a que la Fiscalía Anticorrupción, determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción, deberá hacerlo del conocimiento de la ESAF para que exponga las consideraciones que estime convenientes, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Legislatura que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político deberán presentarse por parte de la ESAF cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la ESAF a través del recurso de revisión previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 62. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, según corresponda o, en su caso al patrimonio de los Entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 63. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Entes públicos y de la ESAF, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 64. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ESAF promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia ESAF encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.



El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 65. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones aplicables, la unidad administrativa de la ESAF a la que se encomiende la sustanciación ante el Tribunal deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables les confieren a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada legislación otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 66. Los Órganos Internos de Control deberán informar a la ESAF, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán informar a la ESAF de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los treinta días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 67. La ESAF, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma estatal y nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme por la comisión de Faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que se hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 68. La tramitación del recurso de reconsideración, se realizará por única vez en contra de las multas impuestas por la ESAF, y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, así mismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervinientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la ESAF prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo no mayor a cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. Una vez desahogada la prevención, la ESAF, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

El recurso será desechado, cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida;

IV. La ESAF al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervinientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la ESAF examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la ESAF lo sobreseerá sin mayor trámite.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 69. La resolución impugnada que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 70. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO DE LA ESAF

Capítulo I Del Auditor General

Artículo 71. Al frente de la ESAF habrá un Auditor General que será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, será designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 de la Constitución.

Artículo 72. La designación del Auditor General se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión Calificadora formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante el periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor General. La Comisión Calificadora podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;
- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión Calificadora dentro de los

cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes se entrevistará por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, se formulará dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que esté proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor General, y

V. La persona designada para ocupar el cargo protestará ante el Pleno de la Legislatura.

Artículo 73. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor General, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Comisión Calificadora, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos de artículo anterior.

Artículo 74. El Auditor General durará en el cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, previa evaluación realizada por el órgano de gobierno del Congreso. Permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al entrante.

El Auditor General sólo podrá ser removido por la Legislatura por causas graves, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo *75. Para ser Auditor General se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público.

III. Derogada;

IV. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber ejercido algún cargo de elección popular, ni haber sido dirigente de algún partido político, postulado para cargo de elección popular, en el año previo a su designación;

VI. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

VII. Contar, al momento de su designación, con título de nivel licenciatura en derecho, contaduría o administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción VI al artículo 75, recorriéndose en su orden las subsecuentes, por ARTÍCULO QUINTO dispositivo del Decreto No. 2352, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6343, de fecha 2024/09/04. Vigencia 2024/09/05. **Antes decía: Artículo 73. ...**

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción III por el artículo sexto del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** III. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la ESAF ante los Entes públicos, las Entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías

de la Ciudad de México; y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas. El Auditor General es el Representante Legal de la ESAF para Actos de Administración, Pleitos y Cobranzas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la ESAF, así como expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del mismo;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la ESAF;

IV. Aprobar el Programa Anual de Auditorías;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la ESAF y ordenar su publicación en el Periódico Oficial;

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la ESAF, ajustándose a las disposiciones aplicables;

VII. Nombrar al personal de la ESAF que no sea facultad de la Legislatura, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público, así como en su caso removerlos;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la ESAF; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las Auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las Entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Ser el enlace entre la ESAF y la Legislatura;

X. Solicitar a los Entes públicos, las Entidades fiscalizadas, servidores públicos y particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta pública se requiera;

XI. Solicitar a los Entes públicos y a las Entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y Fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la ESAF en los términos de la Constitución, la presente Ley y del Reglamento;

XIII. Recibir la Cuenta pública para su revisión y Fiscalización superior;

XIV. Formular y entregar a la Legislatura el informe General e Individuales a más tardar el 30 de noviembre del año de la presentación de la Cuenta pública;

- XV. Autorizar, previa denuncia o instrucción del Congreso, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XVI. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las Entidades fiscalizadas, legislaturas locales, entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, a que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XVII. Presentar la Cuenta pública de la ESAF;
- XVIII. Solicitar a las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XIX. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos.
- XX. Presentar el recurso de impugnación, que proceda respecto de las resoluciones que emitan la Fiscalía Anticorrupción, Órganos Internos de Control y del Tribunal de Justicia Administrativa, en representación del servicio e interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable;
- XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;
- XXII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Morelos;
- XXIV. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;
- XXV. Iniciar las acciones penales que correspondan, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, y
- XXVI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor General en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, y XXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del mismo y, por tanto, no podrán ser delegadas.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

Artículo 77. El Auditor General durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

- I. Formar parte de un partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, con excepción de las actividades de carácter científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o las que se realicen en Colegios de Profesionales sin remuneración alguna, y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESAF para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra destinada.

Artículo 78. El Auditor General podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Legislatura;
- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el informe General;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, y conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la cuenta pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y
- V. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas Faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 79. La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura.

Artículo 80. EL Auditor General y el personal de mando superior sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la ESAF o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

NOTAS:

OBSERVACIONES:

El artículo segundo del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19, duplica la numeración del articulado 80. Sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 80. El Auditor General podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial.

NOTAS:

OBSERVACIONES:

El artículo segundo del Decreto No. 2193, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514, de fecha 2017/07/19, duplica la numeración del articulado 80. Sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

Artículo 81. La ESAF elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Auditor General al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los términos de Ley. La ESAF ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo II De la Secretaría Técnica

Artículo 82. Para el apoyo en el desempeño de sus facultades y obligaciones que sean delegables, el Auditor General nombrará directamente a un Secretario Técnico, el cual contará con las siguientes facultades:

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"

- I. Coordinar el trabajo operativo de la ESAF;
- II. Actuar como enlace operativo entre los auditores especiales y directores generales; así como, entre éstos y el Auditor General;
- III. Coordinar el personal responsable de las áreas de comunicación social, vinculación interinstitucional y la unidad de transparencia;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas operativos y de auditorías;
- V. Fungir como secretario técnico del Consejo de Dirección, y
- VI. Las demás que le sean asignadas por el Auditor General.

El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Auditor General. Podrá ser separado de su cargo por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del Auditor General.

Artículo 83. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con experiencia verificable en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación; y
- IV. Contar con Título profesional de licenciatura en cualquiera de las siguientes áreas: Derecho, Contabilidad, Administración, Auditoría o carrera afín.

Capítulo III

De los Auditores Especiales

Artículo 84. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la ESAF contará con Auditores Especiales, Directores Generales, Direcciones de Área, Coordinador, Unidades Administrativas y los servidores públicos que integran éstas.

El personal que realice funciones de dirección general o equivalente durará en el cargo cuatro años, será designado y removido en su caso, por la Junta Política y de Gobierno, de entre las propuestas de la Comisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Los Auditores Especiales y los Directores Generales podrán ser removidos de su cargo por las causas establecidas en el artículo 68 de esta misma Ley.

Artículo 85. La ESAF contará con la estructura orgánica basada en el presupuesto aprobado de acuerdo con su Ley, de la siguiente forma:

- a) Auditoría Especial de la Hacienda Pública Estatal;
- b) Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal;
- c) Auditoría Especial de Organismos Públicos "A";
- d) Auditoría Especial de Organismos Públicos "B";
- e) Dirección General Jurídica;
- f) Dirección General de Capacitación, y
- g) Dirección General de Administración.

Las Auditorías Especiales y las Direcciones Generales contarán con las Direcciones de Área, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 86. La ESAF, conducirá sus actividades en forma programada y conforme a las políticas que, para el logro de los objetivos institucionales, establezca el Auditor General, así como en los acuerdos e instrucciones que emita la Legislatura, acuerdos y convenios de coordinación o colaboración que se celebren con otras entidades de Fiscalización y se apoyará en los Manuales de Organización y Procedimientos que para los efectos expida.

Capítulo IV

Atribuciones y facultades de los Auditores Especiales

Artículo 87. Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor General será auxiliado por Auditores Especiales, los cuales tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Suplir al Auditor General en sus ausencias conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Proponer al Auditor General, dentro de los primeros sesenta días, el programa operativo anual de actividades que deberá desarrollar la ESAF, así como los métodos, sistemas y procedimientos necesarios para la fiscalización;

- III. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la cuenta pública y determinar la documentación e informes que deberán requerirse a las Entidades Fiscalizadas;
- IV. Presentar al Auditor General, trimestralmente, dentro de los primeros 30 días posteriores, el informe del avance parcial conforme a los indicadores del Programa Operativo Anual;
- V. Revisar la cuenta pública que presenten las Entidades Fiscalizadas;
- VI. Requerir a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VII. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las Entidades Fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor General;
- VIII. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor General sobre:
- a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los Entes Fiscalizados que les corresponda;
 - b) Las solicitudes a los Entes Fiscalizados que les corresponda respecto a la exhibición de los registros contables, así como la documentación que ampare las operaciones registradas en los mismos, consolidando la información financiera;
 - c) Las solicitudes a los Entes Fiscalizados que les corresponda, respecto de los bienes muebles e inmuebles, para verificar su actualización, control, estado físico y jurídico que guardan, así como la ubicación de los mismos;
 - d) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la obra pública realizada a los Entes Fiscalizados que les corresponda;
 - e) Las solicitudes a los Entes Fiscalizados que les corresponda que realicen obras, de los expedientes técnicos de cada obra en proceso y ejecutadas por ellos, así como de los registros contables y la documentación comprobatoria que ampare los gastos registrados en las obras públicas;
- IX. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen los Entes Fiscalizados que les corresponda en obras públicas, vigilando que su avance y terminación estén de acuerdo con los programas y presupuestos autorizados y con las especificaciones técnicas requeridas en la Ley de la materia;
- X. Proponer al Auditor General, la solicitud de información y datos necesarios a dependencias federales, estatales y municipales, órganos autónomos y organismos descentralizados y desconcentrados, y a aquellas personas físicas



y morales que puedan dar fe pública, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de las Entidades Fiscalizadas;

XI. Recabar y presentar al Auditor General, la documentación necesaria para integrar los Pliegos de Observaciones como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas e inspecciones que se practiquen;

XII. Levantar las actas circunstanciadas correspondientes de las visitas, inspecciones y auditorías en que intervenga, en el desempeño de las actividades conferidas;

XIII. Mantener informado al Auditor General del despacho de los asuntos relacionados con los programas específicos cuya coordinación o realización se les hubiere asignado;

XIV. Designar mediante oficio de comisión a los auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo;

XV. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de las Entidades Fiscalizadas;

XVI. Elaborar los requerimientos que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o inspecciones practicadas;

XVII. Proponer al Auditor General el inicio de los procedimientos previstos en la Ley para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten la hacienda pública o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, conforme a los ordenamientos y reglamentos aplicables;

XVIII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

XIX. Proponer al Auditor General los casos en que se considere necesaria la contratación de profesionales de auditoría externos, para las acciones de fiscalización;

XX. Elaborar oficios de inicio y conclusión de auditoría;

XXI. Elaborar el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que indique el Auditor General;

XXII. Establecer las políticas y criterios para la integración y actualización del archivo permanente de la ESAF, a fin de conservar los documentos de trabajo que respalden las revisiones efectuadas, así como todos los documentos

inherentes a su actividad durante el tiempo que establezca el manual interno y las leyes en la materia;

XXIII. Promover la coordinación de los órganos internos de control de los Entes Fiscalizables, con las demás dependencias responsables de la contabilidad y auditoría gubernamental, a efecto de intercambiar información y, de este modo, mejorar la calidad de las revisiones practicadas por la ESAF;

XXIV. Verificar que las entidades sujetas a fiscalización remitan sus cuentas públicas a la Legislatura o a la ESAF en tiempo y forma, en caso de falta de presentación de las citadas cuentas públicas, solicitar al Auditor General inicie los procedimientos administrativos sancionatorios por la omisión de la presentación de las cuentas públicas correspondientes y requerir su presentación inmediata;

XXV. Someter a la consideración del Auditor General, el requerimiento a los entes fiscalizables, el inicio de las revisiones de las situaciones excepcionales previstas en esta Ley;

XXVI. Proponer al Auditor General las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efectos de destrucción, guarda y custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la Ley de la materia;

XXVII. Supervisar el seguimiento de las observaciones, solventación, requerimientos y acciones promovida derivadas de las auditorías;

XXVIII. Participar en la elaboración de los manuales de organización específicos y los de procedimientos administrativos, así como de la metodología de orden técnico para la práctica de auditorías;

XXIX. Promover y propiciar la adopción de prácticas tendientes a mejorar la administración;

XXX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que le fuere asignado, con respecto a las disposiciones laborales y normatividad aplicable, así como reportar y promover sanciones del citado personal por el incumplimiento a las normas del trabajo o por omisión de funciones;

XXXI. Elaborar y someter a consideración del Auditor General los proyectos sobre la organización y procedimientos de la auditoría y en su caso proponer las modificaciones a la normatividad vigente;

XXXII. Llevar a cabo el registro, control y evaluación de las obras públicas e inversiones físicas de las Entidades Fiscalizadas;

XXXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXXIV. Conocer y resolver el Recurso de Reconsideración previsto en esta Ley,
y

XXXV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento y demás disposiciones
aplicables.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de
fecha 2017/11/15.

Capítulo V

Atribuciones y facultades del Director General Jurídico

Artículo 88. El Director General Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación en los asuntos que
le sean turnados por el Auditor General lo las demás áreas;
- II. Representar legalmente a la ESAF, en cualquier procedimiento de carácter
federal o común en los que sea parte o tenga interés, así como sustanciar el
financiamiento de responsabilidades a que se refiere la presente Ley;
- III. Presentar únicamente por instrucción del Auditor General las denuncias y
querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos
y particulares, cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar
la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio de las Entidades
Fiscalizadas;
- IV. Rendir en los Juicios de Amparo los Informes previos y justificados cuando
la ESAF y sus servidores públicos sean señalados como autoridades
responsables, intervenir cuando tenga el carácter de tercero perjudicado y, en
general, llevar a cabo todas las actuaciones y formular todas las promociones
que se requieran en dichos juicios;
- V. Participar conjuntamente en la ejecución con los encargados de las
auditorías, así como apoyar al personal en los procesos de solventación de los
pliegos de observaciones y requerimientos formuladas a las Entidades
Fiscalizadas, con motivo de las visitas, inspecciones, auditorías, revisiones y
demás actuaciones que se practiquen;
- VI. Participar en los procedimientos de solventación en los Comités de
Solventación;

- VII. Emitir opinión respecto a los oficios de requerimientos, señalamientos y demás documentos relacionados con los aspectos legales que elaboren las distintas áreas que integran la ESAF;
- VIII. Comunicar al Auditor General sobre los servidores públicos que hayan omitido presentar su declaración de situación patrimonial, de conformidad con los formatos que para tal efecto se aprueben o expidan y en los plazos señalados por la normatividad aplicable;
- IX. Asesorar y emitir en su caso, lineamientos para la elaboración de actas administrativas, derivadas de las actuaciones de la ESAF;
- X. Llevar a cabo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a través del área correspondiente, los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos, así como determinar e imponer las sanciones administrativas a que se hayan hecho acreedores;
- XI. Notificar los acuerdos y resoluciones derivados del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como notificar por acuerdo del Auditor General, todo tipo de actuaciones, acuerdos y resoluciones que éste le encomiende;
- XII. Solicitar a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, realizar las acciones que correspondan a efecto de garantizar el cobro de las sanciones impuestas o determinadas en cantidad líquida y de cualquier otro crédito fiscal;
- XIII. Registrar y dar seguimiento al cobro de los resarcimientos y ejecución de sanciones impuestas por la ESAF, así como remitir un informe a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, sobre los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos en tiempo y forma para que éstas procedan a hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XIV. Elaborar los documentos mediante los cuales se den por terminadas las acciones emprendidas por la ESAF;
- XV. Unificar criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la ESAF;
- XVI. Revisar los convenios, contratos, acuerdos o cualquier documento legal que deba suscribir la ESAF o cuando así lo soliciten sus áreas;
- XVII. Apoyar en la sustanciación de los recursos de reconsideración a cargo de los Auditores Especiales y del recurso de revocación a cargo del Auditor General;
- XVIII. Registrar los instrumentos normativos que emita el Auditor General;

- XIX. Someter a la consideración del Auditor General los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento;
- XX. Notificar a las Entidades Fiscalizadas sobre las situaciones excepcionales que al efecto se presenten y de las cuales se deduzca alguna de las circunstancias establecidas en la Ley;
- XXI. Previo el pago de los derechos correspondientes, expedir copias certificadas que obren en los expedientes, archivos o resguardo de la ESAF, a petición de parte que acredite su interés jurídico o cuando deban de ser exhibidas ante autoridad;
- XXII. Dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, y
- XXIII. Las demás que señale la Ley, el Auditor General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89. Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director General Jurídico será auxiliado por las siguientes direcciones: Ejecución y Procedimientos; Responsabilidades; Situación Patrimonial y Seguimiento; y de Amparo, así como de aquellos funcionarios que le sean asignados conforme a su Reglamento y otras disposiciones de carácter administrativo.

Capítulo VI

Atribuciones y facultades del Director General de Administración

Artículo 90. Al Director General de Administración le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la ESAF de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor General;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la ESAF;
- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la ESAF, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la Cuenta Pública comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de

contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento;

V. Elaborar los informes correspondientes al ejercicio del presupuesto anual de egresos de la ESAF;

VI. Mantener actualizados los registros contables de la ESAF;

VII. Elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII. Proponer las normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación y presupuesto de la ESAF;

IX. Operar y tramitar las adecuaciones presupuestales a que haya lugar y que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros asignados a la ESAF;

X. Proporcionar toda la información que le solicite el Auditor General, así como la referente a la aplicación del presupuesto de la ESAF;

XI. Proporcionar mensualmente información al Auditor General de los programas y subprogramas sobre el presupuesto ejercido durante el período de acuerdo con las asignaciones que se establezcan;

XII. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables al proceso de formulación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos asignados a los programas y áreas de la institución;

XIII. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto de egresos y presentar al Auditor General lo correspondiente a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables;

XIV. De acuerdo con la autorización del Auditor General y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, enajenar los bienes de la ESAF, así como darlos de baja de su inventario, previa satisfacción del procedimiento correspondiente;

XV. Proceder en lo correspondiente a la cancelación y rescisión de los contratos de prestación de servicios que haya asignado en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, previa autorización del Auditor General y en atención a la opinión emitida por el área que inicialmente requirió de los servicios;

XVI. Proporcionar los apoyos y coordinar las actividades, en que participen los servidores públicos de la ESAF;



- XVII. Intervenir en las promociones, altas, licencias, remociones y ceses del personal que integre las unidades de la ESAF;
- XVIII. Elaborar la nómina de la ESAF;
- XIX. Retener al personal de la ESAF las cantidades por concepto de impuestos y cuotas que procedan y entregar estas a las correspondientes dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como las que se determinen por orden judicial;
- XX. Enterar las cantidades correspondientes a las obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de egresos de la ESAF con sujeción a la normatividad aplicable;
- XXI. Aplicar los lineamientos y normas en materia de administración y desarrollo de personal adscrito a la ESAF;
- XXII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo;
- XXIII. Aplicar conforme a las políticas establecidas y demás disposiciones legales aplicables, los sistemas de estímulos a que haya lugar;
- XXIV. Coordinar y apoyar a las diversas áreas de la ESAF en la elaboración de los manuales a que haya lugar, así como presentarlos al Auditor General para que, previa sanción, éste ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XXV. Elaborar y someter a consideración del Auditor General, el Manual General de Organización de la ESAF y de sus áreas, y los Manuales de Procedimientos Administrativos;
- XXVI. Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Capacitación, el cumplimiento del Servicio Profesional de Auditoría en la ESAF;
- XXVII. Implantar y mantener los mecanismos y procedimientos que sean necesarios para salvaguardar los bienes de la ESAF;
- XXVIII. Proporcionar los servicios de apoyo administrativo a las diversas áreas de la ESAF;
- XXIX. Implantar y operar sistemas de mantenimiento preventivo y correctivo para garantizar el funcionamiento adecuado de los bienes muebles e inmuebles de la ESAF;
- XXX. Tomar las medidas y acciones a que haya lugar para lograr condiciones de trabajo salubres y con apego a las normas de la seguridad e higiene de los trabajadores establecidos por el Reglamento;
- XXXI. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalación e información de la ESAF, de acuerdo con las normas aprobadas para su operación, desarrollo y vigilancia;

- XXXII. Organizar y coordinar los servicios de correspondencia, transporte, mensajería, intendencia, conservación y mantenimiento de edificios y equipo de transporte requeridos por las distintas áreas que integran la ESAF;
- XXXIII. Elaborar, custodiar, resguardar y mantener actualizado el inventario de bienes de la ESAF, así como desarrollar mecanismos para el control de las funciones enumeradas anteriormente;
- XXXIV. Realizar la distribución ordenada de los viáticos, combustibles, peaje y pasajes del Auditor General y de las áreas solicitantes, así como su comprobación correspondiente debidamente requisitada, de acuerdo con las políticas establecidas;
- XXXV. Desarrollar un registro del personal que labora en la ESAF y mantenerlo actualizado;
- XXXVI. Instaurar los medios de control para el personal que sean necesarios, a criterio del Auditor General y observar el cumplimiento de sus asignaciones, así como obtener las evaluaciones;
- XXXVII. Organizar los eventos de carácter educacional, cultural y cívico de la ESAF;
- XXXVIII. Proveer todo lo necesario para el adecuado funcionamiento y optimización de los sistemas de cómputo, información, procesos electrónicos y comunicación de la ESAF, y
- XXXIX. Las demás que le señale la Ley, el Auditor General y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

Atribuciones y facultades del Director General de Capacitación

Artículo 91. La Dirección General de Capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, para aprobación del Auditor General, las políticas, normas y procedimientos relativos a la capacitación del personal de la ESAF y verificar su aplicación;
- II. Supervisar el proceso de capacitación del personal de las diversas áreas de la ESAF;
- III. Determinar periódicamente, las necesidades de capacitación de las diferentes áreas;

- IV. Elaborar, en coordinación con las diversas áreas de la ESAF, el programa anual de capacitación y formular mensualmente los programas y cronogramas de los eventos que celebren;
- V. Proponer, coordinar y actualizar los convenios de intercambio en materia de capacitación y adiestramiento del personal de la ESAF con otras instituciones afines, nacionales o extranjeras;
- VI. Organizar y coordinar los cursos y eventos de capacitación tanto internos como externos y proponer las normas a que debe sujetarse la capacitación del personal de la ESAF;
- VII. Capacitar al personal de nuevo ingreso en la aplicación de la metodología, las técnicas, los procedimientos y las normas de auditoría, fiscalización y control gubernamental que se utilizan en la ESAF, a fin de que se incorporen a sus centros de trabajo con los conocimientos indispensables para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Evaluar los resultados de los cursos impartidos y el desempeño del personal capacitado en el desarrollo de sus actividades y, en su caso, promover la formación de instructores internos;
- IX. Programar el uso de auditorios y aulas de capacitación, a fin de lograr su máximo aprovechamiento, compatibilizando las solicitudes de capacitación que formulen las áreas de la ESAF;
- X. Elaborar los programas de capacitación y someterlos a la consideración del Auditor General y una vez aprobados, ejecutarlos y reportar periódicamente su avance;
- XI. Participar en la organización y supervisión del funcionamiento del Servicio Profesional de Auditoría, así como proponer el proyecto de Estatuto correspondiente;
- XII. Llevar a cabo los estudios e investigaciones en las materias relacionadas con la actividad de auditoría y fiscalización y coordinar su difusión, y
- XIII. Someter a la consideración del Auditor General la contratación de expositores, instructores, cursos y servicios externos, en materia de capacitación.

Artículo 92. La Dirección General de Capacitación es responsable de:

- I. La capacitación, actualización y especialización del personal de carrera;
- II. La coordinación del diseño, formulación, aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos;

- III. La administración y resguardo de las bases de reactivos, y
IV.- Dirigir en acuerdo con el Auditor General la política editorial de la ESAF.

Artículo 93. Corresponde a la Dirección General de Capacitación respecto al Servicio Profesional de Auditoría, las siguientes funciones:

- I. Establecer en el plan de profesionalización los mecanismos de participación de las Unidades Administrativas en las actividades de capacitación que se determinen para el personal de carrera;
- II. Formular el contenido de la capacitación por rama de especialidad, en coordinación con las Unidades Administrativas, el cual será presentado al Auditor General para su conocimiento y aprobación;
- III. Establecer los mecanismos y requisitos para el reconocimiento de la capacitación de actividades que el personal acredite en el Programa Institucional, considerando la compatibilidad y equivalencia con las asignaturas;
- IV. Proponer al Auditor General el programa anual de capacitación dirigido al personal de carrera, así como implementar las estrategias para su operación;
- V. Llevar a cabo la detección de necesidades de capacitación del personal de carrera;
- VI. Coordinar el proceso de elaboración y validación de la capacitación para los puestos del servicio y presentarlo para autorización del Auditor General;
- VII. Coordinar la ejecución de las asignaturas de la capacitación mediante instructores internos, instituciones educativas públicas o privadas o con prestadores de servicios de capacitación;
- VIII. Controlar la aplicación y el avance de la capacitación por parte del personal de carrera;
- IX. Proponer al Auditor General los criterios de calificación de los exámenes de conocimientos;
- X. Administrar y custodiar con carácter de confidencial los resultados de los exámenes de conocimientos aplicados al personal considerado para acceder a cualquier plaza del servicio;
- XI. Formular y ejecutar los procedimientos para el diseño y aplicación de los exámenes de conocimientos para la ocupación de plazas del servicio;
- XII. Registrar y controlar el avance y cumplimiento de la capacitación por parte del personal de carrera en la rama de la especialidad correspondiente;
- XIII. Entregar al Auditor General los resultados de los exámenes de conocimientos;



- XIV. Administrar y custodiar la información que se derive del proceso de evaluación de conocimientos;
- XV. Fomentar la participación de los instructores internos en las actividades de capacitación;
- XVI. Instrumentar los procedimientos de registro y acreditación de resultados obtenidos en la capacitación;
- XVII. Elaborar los informes sobre el avance o acreditación de la capacitación del personal de carrera y presentarlos al Auditor General y a las Unidades Administrativas;
- XVIII. Atender los acuerdos de su competencia que le señale el Auditor General, y
- XIX. Las demás que apruebe el Auditor General.

Capítulo VIII

Del Consejo de Dirección

Artículo 94. El Consejo de Dirección de la ESAF, es el órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Será presidido por el Auditor General, se integra además por cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Dicho Consejo contará con las facultades que determine el Reglamento, además de las siguientes:

- I. Coordinar la integración y actualización permanente del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental a cargo de la ESAF y definir la metodología para las revisiones de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas;
- II. Planear y coordinar la integración del Programa Anual de Auditoría para someterlos a la aprobación del Auditor General;
- III. Promover y apoyar la operación y buen funcionamiento de los mecanismos de coordinación, intercambio de información y vinculación entre la ESAF y las demás instancias de control y auditoría interna de las Entidades Fiscalizadas;
- IV. Coordinar la participación de las áreas encargadas de practicar auditorías y aportar los elementos metodológicos, asistencia técnica, para fortalecer los procesos de fiscalización por cuanto a su planeación y ejecución, así como en la elaboración de informes;

- V. Establecer los lineamientos con base en los cuales se procederá a la contratación de asesorías técnicas y servicios de auditores externos;
- VI. Participar y establecer lineamientos referentes al Servicio Profesional de Auditoría, reglamentación, manuales y acuerdos que emita la ESAF;
- VII. Establecer los lineamientos del presupuesto y gasto de la ESAF, y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, las disposiciones reglamentarias y el Auditor General.

Artículo 95. Los integrantes del Consejo de Dirección gozarán de voz, las reglas para las deliberaciones se establecerán en el Reglamento. El Secretario Técnico conducirá las sesiones y realizará las demás funciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 96. El Reglamento determinará las bases para la convocatoria, la periodicidad y los plazos para las sesiones que celebre, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN

Capítulo Único De sus obligaciones en relación a la ESAF

Artículo 97. La Comisión es el órgano responsable de coordinar las relaciones entre la ESAF y el Congreso.

Artículo 98. Son obligaciones de la Comisión en relación con la ESAF las siguientes:

- I. Recibir del Congreso la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas y turnarlas a la ESAF;
- II. Conocer el programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la ESAF, así como sus modificaciones;
- III. Recibir de la ESAF el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de las Entidades fiscalizadas;
- IV. Citar al Auditor General, para conocer en lo específico el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;



- V. Conocer el proyecto de Presupuesto de Egresos anual de la ESAF, así como el informe anual de su ejercicio;
- VI. Proponer al Pleno del Congreso la evaluación de las funciones de la ESAF;
- VII. Proponer al Pleno del Congreso la práctica de auditorías que no formen parte del programa anual, y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA DE LA ESAF

Capítulo Único Del Consejo de Vigilancia

Artículo 99. El Consejo de Vigilancia es el órgano dependiente del Congreso, responsable de evaluar el desempeño de la ESAF.

Artículo 100. El titular del Consejo de Vigilancia deberá cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor General, durará en el cargo cuatro años y será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión de Pleno, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión Calificadora.

Artículo 101. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar la titularidad del Consejo de Vigilancia haya obtenido la votación requerida para su designación, la Junta Política y de Gobierno iniciará el procedimiento de evaluación para seleccionar una nueva terna.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado podrá integrar una nueva terna.

Artículo 102. El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes obligaciones:



- I. En el supuesto de que la ESAF no cumpla con el proceso de fiscalización establecido en esta Ley, realizará una investigación y procederá a informar a la Comisión;
- II. Expedir certificaciones de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- III. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la ESAF;
- IV. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos de la ESAF;
- V. Recibir y canalizar ante la unidad administrativa de la ESAF que corresponda las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos de la propia ESAF y darles seguimiento hasta su conclusión;
- VI. Requerir a las unidades administrativas de la ESAF, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- VII. Vigilar que los servidores públicos de la ESAF se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y
- VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 103. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Consejo de Vigilancia contará con los servidores públicos y los recursos económicos que apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

TITULO OCTAVO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE AUDITORÍA

Capítulo Único Del Servicio Profesional de Auditoría

Artículo 104. Para la consecución de sus objetivos, la ESAF, contará con un Servicio Profesional de Auditoría, el que, mediante concursos de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal.

Artículo 105. El Servicio Profesional de Auditoría, tiene el propósito de regular el ingreso, permanencia y promoción del personal de la ESAF, teniendo por objeto:

- I. Regular las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Fiscalizador de Auditoría del personal de la ESAF, para generar profesionales altamente capacitados y con gran vocación de servicio a la sociedad;
- II. Establecer los derechos del personal de la ESAF, que garanticen su permanencia laboral y desarrollo profesional, y
- III. La prioridad del Servicio Profesional de Auditoría es la profesionalización del personal al servicio de la ESAF, a fin de garantizar el funcionamiento eficaz y eficiente de los programas y procesos sustantivos de la fiscalización de la Cuenta Pública, estableciendo las obligaciones, prohibiciones, sanciones y los procedimientos para imponerlas, así como para interponer los medios de impugnación con los que cuenta el personal de auditoría.

Artículo 106. El Servicio Profesional de Auditoría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, los cuales se definirán en su Estatuto.

Artículo 107. En el Estatuto se determinará:

- I. La metodología a aplicar para el establecimiento de los objetivos individuales, así como la valuación y ponderación de cada uno de ellos, y la forma de evaluar y medir su cumplimiento;
- II. La estructura administrativa necesaria para la planeación y desarrollo de los procesos del Servicio Profesional de Auditoría, y
- III. El Procedimiento Administrativo, por infracciones a esta Ley, sanciones y medios de defensa.

Artículo 108. El Servicio Profesional de Auditoría, se define como un sistema que regula los procesos de ingreso, adscripción, permanencia, evaluación del desempeño, sobre las bases de la profesionalización y de la capacitación, promoción, ascenso, incentivos y separación del personal de carrera de la ESAF, procedimientos que serán definidos en su Estatuto.

Artículo 109. La ESAF, podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, instituciones educativas, colegios de profesionales y privados para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las

necesidades institucionales de formación de los servidores públicos de la ESAF; así como para que, en su caso, realicen las evaluaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 110. La ESAF, a través de su titular, deberá emitir en el Estatuto, las disposiciones que deberá observar los servidores públicos que la conforman, para estar en posibilidades de definir su plan de auditoría, partiendo del perfil requerido para desempeñar los distintos cargos de su interés, fortalecer su desarrollo profesional, ampliar sus experiencias e identificar sus posibles trayectorias de ascenso y promoción.

Artículo 111. La ESAF recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas en el Programa Anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes Individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal, debiendo el Auditor General informar a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el Programa Anual de Auditorías.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobadas las presentes leyes y reformas de Ley, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"



TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.

CUARTA. El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, deberá expedir el Reglamento respectivo; mientras tanto, continuará rigiendo el que se encuentra vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

QUINTA. En el caso de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses que tiene obligación de recibir la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, podrá hacerlo de forma escrita hasta las que tengan que entregarse en el mes de mayo de dos mil dieciocho, las subsecuentes deberán ser entregadas de manera digital como menciona este ordenamiento.

El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEXTA. Notifíquese a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al Consejo de la Judicatura Estatal, a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado y sus respectivas Contralorías municipales, a los organismos a los que la Constitución local les otorga y reconoce autonomía y sus respectivos Órganos de control interno, para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, como son, de manera enunciativa mas no limitativa, la expedición del código de ética para sus funcionarios.

SÉPTIMA. La Declaración de Modificación Patrimonial correspondiente al ejercicio 2016, presentada en enero del presente año, será válida por esta única ocasión en



lo que respecta a dicha obligación, debiéndose presentar las que corresponden a los ejercicios subsecuentes en el mes de mayo de cada año.

OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

NOVENA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

DÉCIMA. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. El Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las Universidades Públicas en el Estado, en ejercicio del Servicio Social al que están obligadas, deberán realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Expediente Electrónico, inicie su operación a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa podrá emitir los acuerdos necesarios para la implementación progresiva del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SEGUNDA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

DÉCIMA TERCERA. Notifíquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Justicia Administrativa las Universidades Públicas del Estado de Morelos para efecto de ejecutar y cumplir todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales que correspondan para el inicio en operación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA CUARTA. Notifíquese a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o de sus organismos descentralizados para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio en operación del Expediente Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTAS:

FE DE ERRATAS: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5549 de fecha 2017/11/15.

DÉCIMA QUINTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, efectuará la difusión de la implementación del Expediente Electrónico y los Formatos de demanda que faciliten en la vía electrónica a los gobernados el acceso a la Justicia administrativa, en especial, en aquellos asuntos de poca cuantía y de gran incidencia de las personas que se encuentren en el Estado de Morelos.

DÉCIMA SEXTA. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuará las acciones necesarias y suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal y o Tribunales similares de otras entidades federativas, para lograr la implementación del Expediente Electrónico.

DÉCIMA SÉPTIMA. En congruencia con la Disposición Transitoria Octava del Decreto Mil Ochocientos Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5487 de fecha siete de abril del presente año, así como con este Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se dispone que el Titular del Poder Ejecutivo realice las adecuaciones administrativas que resulten necesarias.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de que surta efectos el presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas

disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, realícense las modificaciones reglamentarias a que haya lugar. Las referencias hechas a las actuales Fiscalías específicas se entenderán hechas a las Vicefiscalías.

DÉCIMA NOVENA. En términos del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, son de la competencia exclusiva de la Fiscalía Anticorrupción los delitos contenidos en el Título Vigésimo del Código Penal para el Estado de Morelos y cualquiera otro en el que participen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales. Las carpetas de investigación relacionadas con delitos de corrupción, iniciadas con anterioridad ante la Fiscalía General, continuarán a su cargo hasta su conclusión.

VIGÉSIMA. Las reformas contenidas en las fracciones I del artículo 24 y la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, relativas a la ratificación del nombramiento del Contralor Municipal, serán aplicables cuando ocurra una nueva designación con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, en respeto irrestricto al principio constitucional de irretroactividad.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Congreso del Estado de Morelos en plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir la Ley en materia de Responsabilidad Política del estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se abroga la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos aprobada en el presente Decreto.

VIGÉSIMA TERCERA. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 13 de mayo de 2015, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización

y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de dicha Ley.

VIGÉSIMA CUARTA. La ESAF deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones debe expedir, en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles contados a partir de que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos cobre vigencia.

VIGÉSIMA QUINTA. LA ESAF deberá decretar de oficio la transferencia documental al archivo histórico de los asuntos que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y 95 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, debiendo informar respecto de dicho trámite al Congreso del Estado de Morelos.

VIGÉSIMA SEXTA. El Auditor General, el titular del Consejo de Vigilancia, los Auditores Especiales y los Directores Generales de ESAF en funciones, permanecerán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados, pudiendo participar como candidatos en la convocatoria para la designación de Auditor General previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, y los Auditores Especiales y Directores Generales podrán ser nombrados por un periodo más previa evaluación que haga el Órgano Político del Congreso del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5578 de fecha 2018/02/15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTA. EL Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

QUINTA. En tanto se instituye e inicia operaciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación a que se refiere el presente instrumento jurídico, así como el organismo descentralizado federal; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 “Tierra y Libertad”

trabajo y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

SEXTA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de iniciar sus funciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y el organismo descentralizado federal, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SÉPTIMA. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se respetarán conforme a la ley.

OCTAVA. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos deberá transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia, tenga bajo su atención o resguardo, al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, respectivamente, los cuales se encargarán de atender o resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores en el ámbito de su competencia y en términos de la normativa aplicable.

NOVENA. Una vez publicado el presente decreto, el Gobernador Constitucional contará con un plazo de treinta días hábiles para enviar al Congreso del Estado la terna de aspirantes que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, pudiendo estar incluido el ciudadano que se encuentra ocupando dicho cargo actualmente.

DECIMA. Las reformas a la Leyes secundarias entrarán en vigor una vez que se realice la Declaratoria de la modificación a la Constitución y se realice su publicación correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental con que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura, pasarán a formar parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA SEGUNDA. Los servidores públicos que actualmente laboran en el Consejo de la Judicatura, con excepción de los Consejeros, seguirán formando parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA TERCERA. En un término máximo de noventa días hábiles, a partir de la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado deberá expedir la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para adecuarla a la extinción del Consejo de la Judicatura.

DÉCIMA CUARTA. El Consejo de la Judicatura quedará formalmente extinto, una vez entrada en vigor las reformas del presente decreto. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose en los términos de las Leyes aplicables, hasta su conclusión en lo que no contravengan con este decreto.

DÉCIMA QUINTA. Los actuales Consejeros de la Judicatura, procederán a realizar la entrega recepción a partir del siguiente día al que entre en vigor la presente reforma.

DÉCIMA SEXTA. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Consejo de la Judicatura y de los Consejeros del mismo, se entenderán referidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados que lo integran respectivamente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, de su titular en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorga.

DÉCIMA OCTAVA. A la entrada en vigor del presente decreto, los Magistrados Supernumerarios que se encuentren desempeñando sus funciones adquirirán el carácter de Magistrados Numerarios, previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos.

DÉCIMA NOVENA. Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente decreto, el Congreso del Estado deberá emitir convocatoria pública para nombrar al Magistrado visitador que habrá de auxiliar al Pleno del Tribunal en la función de fincamiento de responsabilidades administrativas.

VIGÉSIMA. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE
ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA SOBRE OBLIGACIONES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

POEM NO. 6343 Segunda Sección, de fecha 2024/09/04

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término de noventa días naturales, realizará las adecuaciones pertinentes a sus disposiciones reglamentarias y administrativas, para efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Decreto y en los Lineamientos

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"



establecidos por el Sistema Nacional DIF.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Aprobación	2017/07/13
Promulgación	2017/07/18
Publicación	2017/07/19
Vigencia	2017/07/19
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5514 "Tierra y Libertad"

